



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2015-00086-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO SARMIENTO MARTINEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPAS ESP Y OTROS</b>
<b>TEMA</b>	<b>REQUERIMIENTO BAJO LOS APREMIOS LEGALES – AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:Luis_eprada1@hotmail.com">Luis_eprada1@hotmail.com</a> <a href="mailto:lopezmoralessycia@hotmail.com">lopezmoralessycia@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@empas.gov.co">contactenos@empas.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:soljuliana84@gmail.com">soljuliana84@gmail.com</a> <a href="mailto:contacto@poloconstrucciones.com">contacto@poloconstrucciones.com</a> <a href="mailto:clarmadel@hotmail.com">clarmadel@hotmail.com</a> <a href="mailto:cristian.vasquez@empas.gov.co">cristian.vasquez@empas.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:serranojuridicos@sfrabogados.com">serranojuridicos@sfrabogados.com</a> <a href="mailto:abogadosdeseguros@gmail.com">abogadosdeseguros@gmail.com</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó oficiar a la parte actora, para que, se sirviera remitir:

- El acuerdo o contrato de transacción a que hace referencia en el escrito en el cual se desiste de las pretensiones de la demanda.

Por lo que se libraron los oficios correspondientes de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, reiterándose mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, mediante el cual se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo

requerido mediante auto de nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y se reitera dicha petición en repetidas ocasiones, requerimientos con fechas de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) y ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a lo que, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte de la parte demandante, el señor JAIRO SARMIENTO MARTINEZ, DOMINGA SUESCUN CACERES Y CRISTIAN HERNANDO SARMIENTO SUESCUN al requerimiento realizado, por lo que considera el Despacho que habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo los apremios legales a la parte actora señor JAIRO SARMIENTO MARTINEZ, DOMINGA SUESCUN CACERES Y CRISTIAN HERNANDO SARMIENTO SUESCUN, para que allegue la información requerida y el motivo por el cual no ha contestado al respectivo requerimiento. Para efecto del trámite sancionatorio a seguir por desacato.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto al señor JAIRO SARMIENTO MARTINEZ, DOMINGA SUESCUN CACERES Y CRISTIAN HERNANDO SARMIENTO SUESCUN, a través del medio más expedito y eficaz, y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3657cbe639fe3a13ce5c6d7efb91c4ce76e7782c452f433a8d9e3286ad545fe**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG.FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333003-2017-00026-02
<b>Demandante</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: Carrera 13 # 35-15 oficina 508 edificio Las Villas de Bucaramanga DEMANDADO: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

### I. ANTECEDENTES

El veinte (20) de septiembre del 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 219- 226) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 230-267) contra la mencionada sentencia.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del veinte (20) de enero de 2020 y mediante memorial de fecha del veintitrés (23) de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó decretar pruebas documentales, amparado en el inciso 4 del artículo 212 en su numeral 3 de CPACA.

### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

*"(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

*Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"<sup>1</sup>*

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

1. Historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

2. Continuación historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
3. Historia clínica en psiquiatría emitida por el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A., correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretende en esta instancia, se observa que, la primera consulta realizada al demandante ante la entidad OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, fue llevada a cabo el día 19 de julio de 2018, la cual corresponde a la historia clínica electrónica N° 13846129, así mismo, la continuación de la historia clínica electrónica N° 13846129, fue realizada el día 20 de noviembre de 2018 y la remisión a cita con psiquiatría se efectuó el 06 de diciembre de 2018, además de ello, las pruebas en mención, fueron solicitadas en primera instancia ante el juzgado, respecto a las cuales el juzgado manifestó que no había lugar a su análisis toda vez que en el caso no se demostró falla del servicio ni el actuar negligente de los servidores judiciales que permitiera materializar el nexo causal entre el presunto hecho dañoso y su enfermedad, añadiendo que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea y recalcan las oportunidades procesales que señala el artículo 212 del C.P.A.C.A y que la consideración de dicha solicitud devendría en una vulneración al derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Por otra parte, no hay lugar a que se aplique la causal del numeral 3 del inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A alegada en el escrito arrojado a este despacho, toda vez que dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron y practicaron pruebas testimoniales con el objetivo de acreditar dicha afectación, razón por la cual no se trata de hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud del decreto de prueba realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cd5b03354f01f26f4b7b68f7ba6cc2ccc901a1cde836b7ee707c158827c90**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680813331701-2017-00057-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLUVIA ROSAS FLORES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG -</b>
<b>TEMA</b>	<b>REQUERIMIENTO BAJO LOS APREMIOS LEGALES – AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.com.co">procesosnacionales@defensajuridica.com.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Advierte el despacho que el proceso de la referencia, mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que, dentro del término de cinco días (05) siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirviera remitir:

- Certificación de salarios en la que conste los factores salariales sobre los que la señora FLUVIA ROSAS FLORES identificada con cedula de ciudadanía N° 35.251.284, efectuó sus aportes.

Por lo que se libraron los oficios correspondientes de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, reiterándose dicho requerimiento en repetidas ocasiones con fechas de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) y mediante oficio de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), a lo que, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA al requerimiento realizado, por lo que considera el Despacho que habrá de proseguirse

con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo los apremios legales a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que allegue la información requerida, en el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto al SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, a través del medio más expedito y eficaz, y adviértasele que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa informando el motivo por el cuál no ha dado respuesta a lo solicitado, para efecto de dar curso al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **323e784cee553022d6f05b28f2f00cc3f263538826f9817f7296257921c0f0dc**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	6800123330002020 00657-00
<b>Demandante</b>	LUIS ALBERTO QUINTERO
<b>Demandado</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto</b>	FIJACION LITIGIO -SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: abogadasoniacaro@hotmail.com DEMANDADO <a href="mailto:yblanco@procuraduria.gov.co">yblanco@procuraduria.gov.co</a> procesosjudiciales@procuraduria.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

El presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, por competencia funcional. Se comparte el fundamento jurídico esgrimido por el juez y en consecuencia. se avoca el conocimiento del mismo y se procede a impartir el trámite correspondiente.

### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*



***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito..."*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución 10 de 27 de septiembre de 2018 proferida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y la resolución 26 del 27 de mayo de 2019 de la procuraduría Regional de Santander, las cuales declararon responsable disciplinariamente al Señor Luis Alberto Quintero González, sancionándolo con destitución e inhabilidad, conforme a todos y cada uno de los cargos desarrollados en la demanda.

2.3 Si procede el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.



2.4 O, por el contrario, según la demandada, la Procuraduría General de la Nación actuó acogiendo los preceptos legales que regulan el trámite disciplinario, de conformidad con los mandatos y principios constitucionales que informan esa clase de actuaciones administrativas, aunado al hecho de que en todas las etapas se garantizó el núcleo esencial del derecho al debido proceso, pudiendo solicitar y aportar pruebas controvertir y contradecir, conforme a los argumentos de la defensa y las excepciones de fondo, expuestos en la contestación.

### 3. De las pruebas. -

3.1 Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, y la contestación, para su oportuna valoración.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. Yaneth Rocío Blanco Medina en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**SIGCMA-SGC**

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/person/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoT-dliPfrNPsH5jbGceSVcBfRAUMQtPE\\_mjB\\_3IYOlgew?e=bNDC2I](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/person/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoT-dliPfrNPsH5jbGceSVcBfRAUMQtPE_mjB_3IYOlgew?e=bNDC2I)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d535f72c2db70060fa3bd276f889592f4c4c8544d6b044cc0c1f1419da4806e**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado</b>	680012333000-2021-00626-00
<b>Demandante</b>	CONSORCIO REFUERZO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Tramite</b>	AUTO PREVIO ADMISIÓN DE LA DEMANDA
<b>Notificaciones</b>	<a href="mailto:Gersondidi_28@hotmail.com">Gersondidi_28@hotmail.com</a> <a href="mailto:Consoiorefuerzo2018@gmail.com">Consoiorefuerzo2018@gmail.com</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Previo a la admisión de la demanda se dispone:

**PRIMERO:** Oficiar al Departamento de Santander para que por que por la dependencia que corresponda se certifique sobre la fecha de notificación y ejecutoria de los actos administrativos: “acta liquidación unilateral” firmada por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander Israel Barragán Jerez de fecha 21 de diciembre de 2018 y el “acta aclaratoria del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato de interventoría” de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato de interventoría No. 1031 de febrero 26 de 2015: término para responder: cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ecd42761b6a847511130c6935536fe72cec1988e6f1cf50072b800ac8e146b**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2021-00185-01
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (CONSULTA DESACATO)
DEMANDANTE:	HÉCTOR SALAS MEJÍA <a href="mailto:daurmasa@yahoo.com.co">daurmasa@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:hsame22@yahoo.es">hsame22@yahoo.es</a>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA**

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

**II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA**

En providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

**“PRIMERO: SANCIONAR al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES y la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, con DIEZ (10) DÍAS de ARRESTO DOMICILIARIO por DESACATO al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela que originó el presente incidente.**

**SEGUNDO: SANCIONAR al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES y la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, por DESACATO al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, con MULTA por valor de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior.**

**TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por COLPENSIONES en el escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.**

**CUARTO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Santander a efectos que surta la consulta en el efecto suspensivo.**

**QUINTO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.”**

El A Quo encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción por desacato, en tanto evidenció que, la accionada COLPENSIONES no demostró un actuar positivo y diligente frente a la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, por el contrario, se encaminó a desatenderla por completo, haciendo más gravosa la situación particular del señor SALAS MEJÍA. Así mismo, el juez de primera instancia consideró que las dilaciones injustificadas en las que ha incurrido la entidad, constituyen una burla a la normatividad y a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

- 1- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD** del señor **HÉCTOR SALAS MEJÍA** -quien actúa por intermedio de apoderado judicial-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** -por intermedio de la dependencia que corresponda-, que dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 37634 de fecha 15 de febrero de 2021, debiendo además, notificarle en debida forma al interesado o su apoderado la respectiva respuesta por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*De lo anterior se arrimarán constancias al Despacho, so pena de hacerse acreedor el responsable de las sanciones disciplinarias y penales a quien desatiende una orden judicial.*

*Finalmente, se aclara que la protección constitucional que acá se otorga se encuentra encaminada a que se le brinde una respuesta de fondo al recurso de apelación presentado por el demandante, sin que ello implique que la solicitud de reliquidación sea resuelta obligatoriamente de manera favorable.*

*(...)"*

- 2- Mediante providencia del 12 de octubre de 2021, en virtud de las manifestaciones de la parte accionante, en las que se informa que COLPENSIONES no había dado cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga requirió a la accionada para que informaran si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2021.
- 3- Posteriormente, luego de haber dado respuesta la entidad accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela, con auto de fecha 2 de noviembre de 2021 se resolvió abrir formalmente el trámite por desacato en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES y contra la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES.
- 4- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue debidamente notificada a los incidentados vía correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021.
- 5- Frente a la apertura formal del incidente, COLPENSIONES concurrió informando que con anterioridad comunicó al Despacho que el presente caso fue escalado con la dirección de prestaciones económicas, la cual mediante acto administrativo del 28 de septiembre de 2021 emitió auto de pruebas en el que requirió al accionante para que allegue las pruebas y documentos indicados en la parte motiva, y por lo tanto, una vez se cuente con la información se procedería al estudio inmediato para lograr el cumplimiento del fallo tutelar.
- 6- Con auto del 9 de noviembre de 2021, el Juez de Primera Instancia resolvió sancionar por desacato al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES con 10 días de arresto domiciliario y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta decisión nuevamente fue notificada en debida forma vía correo electrónico según constancia obrante en el expediente digital.

De lo reseñado en precedencia, la Sala encuentra demostrado la falta de diligencia por parte de COLPENSIONES de acatar las órdenes impartidas en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que durante el trámite incidental no se observó un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la referida orden judicial, por el contrario, profirió una resolución en la cual determinó que COLPENSIONES no era la entidad competente para resolver la petición incoada por el señor HÉCTOR SALAS MEJÍA, y por tanto, las Resoluciones No. SUB 37634 del 15 de febrero de 2021 y SUB 68383 del 17 de marzo de 2021 eran contrarias a la ley, razón por la que solicitó el

consentimiento del accionante para la revocatoria de los actos administrativos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, estando el expediente surtiendo el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, COLPENSIONES solicita se inaplique la sanción impuesta, toda vez que las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran superadas, pues se atendió la orden de tutela impartida mediante la Resolución DPE 10135 del 11 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”* en la que se estudió de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 37634 del 15 de febrero de 2021 y ordenó reliquidar el pago de la pensión de vejez a favor del señor SALAS MEJÍA.

Así mismo, obra prueba que la anterior resolución fue debidamente comunicada al señor HÉCTOR SALAS MEJÍA mediante el correo electrónico a la dirección [hsame22@yahoo.es](mailto:hsame22@yahoo.es) que fue suministrada por el accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que se logró acreditar el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2021, la Sala considera que no hay lugar a mantener la sanción por desacato y con base en ello revocará la decisión objeto de la presente consulta debido a que actualmente no existe desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCASE** la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y en su lugar **DECLÁRASE** que no se encuentra en desacato del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 088 / 2021

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

[Ausente con permiso]

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado

[Firma electrónica]

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75dd69dbe71a708c7f43ab27d9910c3b8a65ed9d35cbe594e0d03fdbae63997**

Documento generado en 22/11/2021 10:22:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00096-00**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA Y OTROS</b> <a href="mailto:francoyfonsecaabogados@gmail.com">francoyfonsecaabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER MINISTERIO PÚBLICO</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@barichara-santander.gov.co">alcaldia@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> <a href="mailto:casencasa@cas.gov.co">casencasa@cas.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>

Ingresa al despacho, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por el señor **ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA y OTROS**, en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión,

Los demandantes por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretenden que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por el vertimiento de aguas negras del municipio de Barichara Santander a los predios canteras y puente de la cujía propiedad de los demandantes; obteniendo el pago como daño material de la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.500.000.000 COP), correspondiente al valor comercial de los inmuebles afectados.

No obstante, mediante auto calendarado el 18 de mayo de 2021 se profirió auto inadmitiendo el referido medio de control por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se le otorgo un termino de 10 días al demandante para que subsanara los defectos señalados, subsanación que presentó el 25 de mayo de 2021, donde se evidencia que el demandante acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

Por lo anterior, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**



**PRIMERO. ADMITASE** en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formuló **ROBERTO QUINTERO QUINTANILLA y OTROS**, en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER.**

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** Y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de los demandantes a **MARCELA MARÍA FONSECA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.893 de Bucaramanga; portadora de la tarjeta profesional No. 146.440 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429aef3fe16258080ab6faf986e0950397638883ec373dbe5d70b9ed35c87513**

Documento generado en 22/11/2021 09:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00540-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIE ANDREA CASTRO GOMEZ</b> <a href="mailto:juliej83@hotmail.com">juliej83@hotmail.com</a> <a href="mailto:pquitianpradilla@hotmail.com">pquitianpradilla@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:contactenos@hospiflorida.gov.co">contactenos@hospiflorida.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **JULIE ANDREA CASTRO GOMEZ.**, por intermedio de apoderado, abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, en contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que la demandante mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaración de nulidad del acto administrativo acto administrativo **HSJDF-072-GER-2020** de fecha 18 de diciembre de 2020, expedido por la entidad demandada que responde desfavorablemente el derecho de petición incoado por la actora. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare y condene al **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, a la existencia de una relación laboral, y al pago de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos por haber laborado mediante un contrato de trabajo.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por señora **JULIE ANDREA CASTRO GOMEZ.**, por intermedio de apoderado, abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, en contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.**

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera



prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

**Cuarto. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**Quinto** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sexto. RECONÓZCASE** personería al abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.614.197, portadora de la tarjeta profesional No. 214.186 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf256fd6a7ef93a6a27ef1b30520cd60abcbbd6bbb59f1b20fac181f050608**

Documento generado en 22/11/2021 09:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA

Al despacho del Señor Magistrado, informando que se encuentra ejecutoriado la providencia calendada el 12 de diciembre de 2018. Por otra parte, se tiene que se notificó del auto admisorio, al Ministerio Público y las partes no solicitaron pruebas de segunda instancia. Pasa para proveer.

**CLAUDITA RUIZ SANABRIA**  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente **IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**  
Exp. No. 680012331000-2003-02511-01

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL VILLAMIZAR BASTO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@abogadophilippserranos.com">notificacionesjudiciales@abogadophilippserranos.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 360 del C.P.C. **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente.

LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnswzCaZ9-IJrKcVHu96IWIBrIRN7lhqG1824U6KjUqdCQ?e=Iicirw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnswzCaZ9-IJrKcVHu96IWIBrIRN7lhqG1824U6KjUqdCQ?e=Iicirw)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ecdd352e1b66ee99e2fb851bf161d661b6d714e3b8df543458d53c8fd64d2**

Documento generado en 22/11/2021 09:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00474-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFREDO CELIS y otros.</b> <a href="mailto:charymaestre@hotmail.com">charymaestre@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:abogados.castrosas@gmail.com">abogados.castrosas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (053RecursoApelaciónSentencia) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (050SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo4dV4-w8AFMrvPLYbBjDroBOF9IDFxp6OqxVd1H6sUBAQ?e=zaEA5W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4dV4-w8AFMrvPLYbBjDroBOF9IDFxp6OqxVd1H6sUBAQ?e=zaEA5W)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e0ce0b53a62d50ca007cbc829d47880bef335fc315eece528853a442f33a3**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2019-00124-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIDA GAMBOA DÍAZ</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a> <a href="mailto:elidagamboadiaz@hotmail.com">elidagamboadiaz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:vanvaldez1977@hotmail.com">vanvaldez1977@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (138MemorialRecursoApelaciónSentencia) y por la parte demandada (140ApelaciónSentenciaDTTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (132SentenciaPrimeraInstanciaContratoRealiad).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg53V-QoFphPvtFFcyRUqFYBAz5q2CNMVUcnj2X2iTxi-Q?e=pZdAjg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg53V-QoFphPvtFFcyRUqFYBAz5q2CNMVUcnj2X2iTxi-Q?e=pZdAjg)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f15666cf22f7795df7fbe67482279bf6b5c9c60caf032ec6cead60f0968994d**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2019-00230-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON ENRIQUE CONTRERAS DÍAZ</b> <a href="mailto:oviedoabg@gmail.com">oviedoabg@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN y NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.c">jur.novedades@fiscalia.gov.c</a> <a href="mailto:ojurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">ojurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co">jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (39RecursoApelaciónSentencia) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (36SentenciaPrimeraInstanciaPrivacionInjustaLibertad - NIEGA).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co/Ep1ie72PAWpOtt7ZqHifIFkBkXmKR3qzhYJPBhYskr\\_6WA?e=PTENJq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co/Ep1ie72PAWpOtt7ZqHifIFkBkXmKR3qzhYJPBhYskr_6WA?e=PTENJq)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6459022bd3d85917861a588f4c30f7edb77ab2157e169854c1aaa60069de1b29**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333003-2020-00245-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (14. Memorial Recurso Apelación 17 09 2021) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (11. Sentencia Primera Instancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En70T\\_m6dGhBtIpYx2U9GHYBZOVY8UvFgKrbk-WpXFqSFQ?e=6KIJKp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_ramajudicial_gov_co/En70T_m6dGhBtIpYx2U9GHYBZOVY8UvFgKrbk-WpXFqSFQ?e=6KIJKp)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f24e8310dfbc5674f453afcd76687c518b1e692d94cfc322ed206f0d22ce9cb**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2018-00427-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MARÍA LOZANO DÍAZ</b> <a href="mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com">gerencia@rodriguezcorreaabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante visible a pag. y ss. 467.( 0002ExpedienteEscaneado) Y por la parte demandada visible a pag. 495 y ss. (0002ExpedienteEscaneado) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga vista en páginas 417 y ss.(0002ExpedienteEscaneado).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_ cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoMDGh-GhpRMubAx7m9m9TMBG\\_igmSpzxcvkr9IDvwwFpg?e=12GQMF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_ cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMDGh-GhpRMubAx7m9m9TMBG_igmSpzxcvkr9IDvwwFpg?e=12GQMF)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda89d61339367a8dd38653395f9c7aee1b936c880c7fd7e64cef626c0abbb35**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2019-00342-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARÍA ORTÍZ GARCÍA</b> <a href="mailto:Anitaortiz95@hotmail.com">Anitaortiz95@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ZAPATOCA–CONCEJO MUNICIPAL</b> <a href="mailto:alcaldia@zapatoca-santander.gov.co">alcaldia@zapatoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:fabianrivera@hotmail.com">fabianrivera@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (RecursoApelacion20210819) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0019SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_a\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwY36j0N8IAj3aI-kOj6GkB1xc5lorRhIaOqmNi3Kcwrw?e=1IsTCB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwY36j0N8IAj3aI-kOj6GkB1xc5lorRhIaOqmNi3Kcwrw?e=1IsTCB)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e842bdd96f94f76cb017d9748a1257b678777fdc863230a46ba475d7062ecd**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333009-2019-00346-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b> <a href="mailto:positivaballesteros@gmail.com">positivaballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:jangel@mintrabajo.gov.co">jangel@mintrabajo.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (38FI79CorreoPositivaApelaSentencia20210901) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga. (36FI77SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiV4ocCSpoBPqMF1fk8vcjQBj5b0DyLW3EwybYHGViovwA?e=7Dev9Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiV4ocCSpoBPqMF1fk8vcjQBj5b0DyLW3EwybYHGViovwA?e=7Dev9Z)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679ec8deb1224e2da0e645ffe6b37ab6863ef7a91d08474caf57877ff50eb5**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333010-2019-00218-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM DEL PILAR PEREZ MANCERA</b> <a href="mailto:Stella_chainc@hotmail.com">Stella_chainc@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (19.ApelaciónDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga. (17.SentenciaPriemeraInstancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_a\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvVRPkO3n-BLtAogxFycosUBtIQSsqQbg24waG0b5E3QmQ?e=rwYcNG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVRPkO3n-BLtAogxFycosUBtIQSsqQbg24waG0b5E3QmQ?e=rwYcNG)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd97dee5ab104a3c3eae47eab9f110b55cb8e82ed08e9a181691f862a10332**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333012-2019-00308-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JYNIA PAOLA RUEDA PIMIENTO y Otra.</b> <a href="mailto:salomon.saad@gmail.com">salomon.saad@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (47 RECURSO DE APELACION) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga. (44 Sentencia Primera Instancia).

**SEGUNDO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_a\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekh1g3i22D9Jm2KMTg6A6r0BHbKckq04EliRwgbr-NR7Iw?e=OT8Qrd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekh1g3i22D9Jm2KMTg6A6r0BHbKckq04EliRwgbr-NR7Iw?e=OT8Qrd)

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa309b1bd42407d9f7d751c714aa21d79ca49e5eca7019bf0e997c9917a88b0d**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**  
**Exp. No. 680012333000-2018-00716-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANGEL RUEDA COTE</b> <a href="mailto:zaray3101@hotmail.com">zaray3101@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - LUIS EMIRO LIZARAZO SANCHEZ - MARLON CORREA CASTILLO</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:fgaabogadossas@gmail.com">fgaabogadossas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada- MARLON CASTILLO CORREA- contra el auto de fecha 08 de marzo del 2021 proferido por esta Corporación, mediante el cual se resuelve incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

A través de auto del 08 de marzo de 2021, el Magistrado sustanciador decidido negar el incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado -Marlon Castillo Correa- el mencionado auto advierte que, la notificación surtida por esta Corporación, fue ajustada a derecho, pues si bien el demandado considera que este no es su lugar de domicilio principal, si es la dirección allegada por el demandante al ser la del lugar donde se encontraba laborando en dicho momento, pues, la oficina de dirección administrativa de la entidad es la encargada de hacer saber a sus miembros acerca del proceso y/o notificaciones que cursen en su contra, Situación que efectivamente fue así.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada - MARLON CASTILLO CORREA- en escrito presentado en fecha **18 de marzo de 2021**, interpuso recurso de reposición sustentando que el demandando no se enteró del auto admisorio de la demanda de la referencia en su contra, por cuanto, las citaciones para la diligencia del citatorio para la notificación personal como la del citatorio de la notificación por aviso, fueron remitidas a la dirección del Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, dirección en la cual no reside ni labora el demandado.

Manifiesta que, frente a la indebida notificación al señor Marlon Castillo Correa, le fue cercenada la posibilidad de hacer uso de sus derechos fundamentales como lo son derechos a la defensa, contradicción e impugnación, toda vez que como ya lo



mencioné, le fue materialmente imposible contestar la demanda por desconocimiento de la acción judicial en su contra.

Agrega el recurrente que, el Juez Constitucional le ordenó a esta Corporación nuevamente acerca de la solicitud de nulidad propuesta por el señor Marlon Castillo Correa por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, cuyas conclusiones no podrán ser otras que aquellas debidamente soportadas en estas, orden que fue desconocida y por el contrario, se practicaron nuevas pruebas para insistentemente tratar de enderezar las actuaciones hasta este momento surtidas por el despacho.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto en el escrito de reposición y revisadas las diligencias adelantadas por este Despacho, se observa que el auto que niega la solicitud de nulidad se dicto conforme las disposiciones legales, toda vez que el demandando estaba alegando la indebida notificación, situación que no ocurrió pues a través del material probatorio recaudado se pudo establecer que la notificación realizada por esta Corporación se ajustó a derecho, previo lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Despacho tan solo debía limitarse a las pruebas soportadas en el expediente, **con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente** -manifestación realizada en el fallo de la tutela- no obstante, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observó que estas eran insuficientes, pues no se acreditaba si en efecto el señor Marlon Castillo Correa tuvo conocimiento de la notificación personal o del aviso, por lo tanto era deber del Despacho a través de oficio solicitar las pruebas pertinentes, para así poder estudiar todo el material probatorio de manera conjunta. Así mismo, lo ha manifestado la H. Corte Constitucional a través de sentencia de unificación, el Juez tiene dos tareas imperiosas como i) la obtención del derecho sustancial ii) y la búsqueda de la verdad<sup>1</sup>.

Cabe resaltar, además, que esta percepción fue realizada por el H. Consejo de Estado en el fallo de tutela, conforme lo siguiente:

“En cuanto a lo anterior, observa la Sala que las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal accionado coinciden con las pruebas obrantes en el expediente, lo cual de ninguna forma ha sido cuestionado; sin embargo, **brilla por su ausencia manifestación o prueba que acredite que el señor Marlon Castillo Correa tuvo conocimiento de la citación a la notificación personal o del aviso**, pues, pese a que no se cuestiona el hecho que dichos documentos fueron recepcionados por la Policía Nacional, ello de ninguna forma permite concluir con CERTEZA que tales actos procesales hayan cumplido su finalidad. (...)” (negrillas fuera del texto)

Razón suficiente para que el Despacho profiriera auto el **19 de enero de 2021**, con el fin de **requerir** al Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga para que certificara en qué fecha les fueron entregados los traslados de la demanda con las respectivas notificaciones a los demandados, esto, debido **que dentro del plenario no se evidenciaba prueba de que la Policía Nacional hubiera**

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional SU768/14



**remitido o no los citatorios de notificación personal y por aviso**, además que el apoderado del demandado reitera sus argumentos en el entendido que *“es pertinente resaltar que el demandante en el contenido de la demanda afirma que mi poderdante, el señor Marlon Castillo Correa, puede ser ubicado en la Calle 41 No. 11 – 44 comando de la Policía de Bucaramanga, dando por cierto que allí puede ser ubicado y notificado; empero, es imperativo señalar que como lo dice el demandante, esa dirección corresponde al comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga”*.

En ese sentido, se observa dentro del expediente, que el 22 de febrero de 2021 el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga el Brigadier General Javier Josué Martín Gámez dio respuesta al requerimiento, informando que: *en base a los insumos aportados por el despacho, se logró verificar la trazabilidad de la información solicitada, en el cual se ubica que el 15 de mayo de 2019 ingresa al Gestor de Contenidos Policiales-GECOP documento contentivo de la respectiva notificación por aviso junto con el auto admisorio de la demanda dirigido al intendente Marlos Castillo Correa con radicado E-2019-016244-MEBUC y al patrullero Luis Emiro Lizarazo Sánchez con radicado E-2019-016232-MEBU. En ambos casos, los documentos fueron transmitidos al Grupo de Talento Humano de la unidad y a su vez, redirigidos al comandante de la Estación de Policía Sur Mayor Deisy Johanna Mosquera Arias, toda vez en esa unidad policial laboraban los uniformados para la fecha mencionada. (...) se anexará la trazabilidad correspondiente.”*

De modo que, analizada la prueba -MEBUC anexos trazabilidad Fl. 23 del expediente digital- se evidencia que el documento fue enviado el día **15 de mayo de 2019** a la Mayor Deisy Johanna Mosquera Arias, quien ese mismo día reenvía el archivo al demandado Marlon Castillo Correa, confirmando su recepción a las 14:45:00 horas, siendo leído por el demandado hasta tan solo el **día 10 de septiembre de 2019**.

Al respecto, se tiene que:

<b>Fechas</b>	<b>Actuaciones</b>
09 de abril de 2019	Se envía citatorio de notificación personal a los demandados al comando de la Policía -Calle 41 No. 11-44-
11 de abril de 2019 (página 35-36)	El Comando de la Policía recibe el citatorio
18 de marzo de 2019 (Folio 46-74)	Contestación de la demanda por parte del comandante de la Policía de Santander
14 de mayo de 2019	Se envían citatorios de notificación por aviso conforme al art. 292 de C.G.P.
15 de mayo de 2019 (Fl. 39-42)	<b>Nuevamente</b> el Comando de la Policía de Bucaramanga recibe los citatorios
15 de mayo de 2019 (No. 23)	La mayor Deisy Johanna Mosquera recibe la citación <b>y ese mismo día la envía al demandado Marlon Castillo Correa</b> . Se evidencia confirmación de recepción a las 14:45:00 horas.
<b>10 de septiembre de 2019</b>	Fecha en la que el demandado lee el correo.



<b>14 de agosto de 2019</b>	Fecha que tenía el demandado Marlon Correa para contestar la demanda.
-----------------------------	---

Conforme a lo anterior, se tiene que en efecto la Notificación surtida por esta Corporación se ajustó a derecho, y aunque el demandado manifiesta que el Comando de la Policía no es su lugar de domicilio principal, si es la dirección allegada por el demandante, al ser la del lugar donde se encontraba laborando en dicho momento. Se advierte que no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada en la demanda, pues estos dos datos satisfacen exigencias diferentes, ya que el primero hace alusión al asiento general del demandado y el segundo que no siempre coincide con el primero, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. De modo que, la oficina de dirección administrativa de la entidad es la encargada de hacer saber a sus miembros acerca del proceso y/o notificaciones que cursen en su contra, situación que, si ocurrió en el presente caso, atendiendo a la trazabilidad realizada.

En ese sentido, este Despacho decide NO REPONER el auto calendando el 08 de marzo de 2021, pues el demandado Marlon Castillo Correa fue notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

- Primero:** **NO REPONER** el auto de fecha 08 de marzo del 2021 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- Segundo:** De conformidad con el Artículo 243 A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, sobre este auto no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7331574175e4fb4c53cf6bd647f77aed3fcb4996f42c603e73070a003fb347**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00716-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH CARREÑO MARTINEZ</b> <a href="mailto:catur2008@hotmail.com">catur2008@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:contactenos@casadeculturapiedradelsol.gov.co">contactenos@casadeculturapiedradelsol.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió por competencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante presentó solicitud de conciliación el día 12 de junio de 2019 con la finalidad de acceder a las pretensiones del pago de prestaciones sociales entre el 29 de noviembre de 2006 y el 27 de julio de 2007 y con el fin de que se declarara la nulidad al oficio sin número y sin día fechado de marzo de 2019, recibido el día 27 de abril de 2019, mediante el cual se resolvieron desfavorablemente las peticiones de la demandante.
2. Con ánimo conciliatorio, el 2 de octubre de 2019 las partes en cuestión resolvieron de común acuerdo que se le cancelaria a la demandante como contraprestación por concepto de prestaciones sociales, la suma de \$50.825.298, 72
3. A través de providencia calendada el 11 de febrero de 2020, el Despacho, declaró la falta de competencia de esta Corporación, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga.
4. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el referido auto argumentando que, se remite por competencia en razón a la cuantía del proceso, sin embargo, expresa que el decreto 2451 de 2018 fijo como salario mínimo mensual para el año 2019 el concepto de 828.116, obteniéndose un resultado de 61,374 SMMLV, que exceden los 50 SMMLV que contempla la norma.

**CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**



El artículo 242 del CPACA señala que, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, por lo que, el auto objeto de estudio, al no estar enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con el art. 243 del CPACA, solo es susceptible del recurso de reposición y una vez revisada la procedencia del recurso, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo y en esa medida se estudiará el proveído y el fundamento del recurso.

### **DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO**

Al ingresar al Despacho, el expediente de la referencia, para estudiar la procedencia de la conciliación extrajudicial suscrita entre la señora Elizabeth Carreño Martínez y la Casa de la Cultura Piedra del Sol de Floridablanca, con el fin, de conciliar el pago de salarios y prestaciones adeudadas por la entidad, entre noviembre 29 de 2006 y julio 27 de 2007, el cual, mediante acta de conciliación suscrita por las partes y la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos, el 2 de octubre de 2019, conciliaron lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>SALARIO BASICO</b>	<b>INDEXACION</b>
2006	DICIEMBRE	\$3.710.000	\$6.213.176,26
2007	ENERO	\$3.710.000	\$6.165.923,95
2007	FEBRERO	\$3.972.192	\$6.524.622,77
2007	MARZO	\$3.972.192	\$6.447.292,38
2007	ABRIL	\$3.972.192	\$6.389.736,29
2007	MAYO	\$3.972.192	\$6.369.789,95
2007	JUNIO	\$3.972.192	\$6.362.830,04
2007	JULIO	\$3.972.192	\$6.351.933,08
<b>TOTAL:</b>			<b>\$50.825.298,72</b>

Haciendo referencia a que, los valores fueron tomados de reportes dados para la respectiva cotización en salud. Así mismo, tales sumas se encuentran actualizadas conforme al último IPC reportado en la página del DANE al mes de agosto de 2019.

Visto lo anterior, para desarrollar debidamente la procedencia de la respectiva acción, en atención a lo dispuesto por el art. 24 de la L.640/01<sup>1</sup>, la acción judicial referida en el caso sub examine, es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a ello, debe tenerse en cuenta la competencia, regulada por la L.1437/11, en lo concerniente a la primera instancia que es asunto. En esa medida, se indica:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

<sup>1</sup> **ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Teniendo de fundamento lo anterior, de igual manera la L.1437/11, establece en su art. 157, las reglas que deben de tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, norma que consagra:

“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De la precitada norma, se observa que, si bien se concilió la suma de \$50.825.298, 72, para obtener dichos valores fueron indexadas las sumas, y para determinar la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, no debía tenerse en cuenta los valores arrojados por la indexación, sino tan solo el salario básico arrojando la suma de \$31.253.152, como se evidencia a continuación:

<b>SALARIO BASICO</b>
\$3.710.000
\$3.710.000
\$3.972.192
\$3.972.192
\$3.972.192
\$3.972.192
\$3.972.192
\$3.972.192
\$3.972.192
<b>TOTAL: \$31.253.152</b>



Aunado a ello, la cuantía no excede el valor de 50 SMMLV como lo solicita el art. 152 ibídem, puesto que, para el año 2019 el salario mínimo era la suma de 828.116, siendo necesario que, para que fuese competencia del Tribunal, ascendiese la suma de \$41.405.800, situación la cual no ocurrió, por como se dijo anteriormente, la cuantía del presente asunto es de \$31.253.152.

Debido a que, no le asiste fundamento a lo expuesto por la parte demandante, este Despacho no encuentra asidero jurídico, que respalde su manifestación, razón por la cual, no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** **NO REPONER** el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por las razones ya expuestas.

**Segundo:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f0b84b4ad8fd95c5529cc1c9e3202392ab1b5b08b718f739e7e15ccb2e8a3**

Documento generado en 22/11/2021 09:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Expediente No. 680012333000-2020-01036-00.**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDRA SANTANDER RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com">oscareabogadobucaramanga@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Ingresó al Despacho demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ALEXANDRA SANTANDER RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de analizar su procedencia.

**De la demanda**

La parte demandante por medio de apoderado debidamente constituido pretende que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio administrativo negativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, frente a la petición presentada el 04 de diciembre de 2019 (No. de radicación E-2019 746829) por medio de la cual negó al demandante el reconocimiento, reajuste de la bonificación por compensación en un equivalente al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima especial consagrada en el artículo 15 de Ley 4ª de 1992.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Procuraduría General de la Nación a:

- i) Reconocer reliquidar y pagar a los demandantes, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.
- ii) a incluir en nómina y continuar pagando a mis procurada judicial Dra. ALEXANDRA SANTANDER, mientras continúe vinculada en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la



liquidación de la prima especial de servicios

- iii) Que se condene en costas

## CONSIDERACIONES

### 1. Mensaje de datos con la demanda y anexos

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la **falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.**

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 14 de enero de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

### 2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:



“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes.**

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, no se observa poder conferido por la demandante para ser representada legamente dentro del presente medio de control.

**3. De los anexos**

Por otra parte, el artículo 166 ibidem, contempla que la demanda debe acompañarse de:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 04 de diciembre de 2019 (No. de radicación E-2019 746829) ante la Procuraduría General de la Nación. De ello, no se observa prueba en el expediente digital de la petición presentada por el demandante ante la entidad accionada, así como tampoco certificación de la empresa de correo de envíos, o constancia de recibido por parte de la entidad accionada. De tal forma que no se acreditó la ocurrencia del silencio administrativo negativo que se demanda, por lo tanto, para corregir este yerro la parte demandante deberá aportar la prueba de la entrega de la petición a la demandada.



Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la señora ALEXANDRA SANTANDER RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** a la parte demandante un termino de diez (10) días para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432748031613ca757957467271021cef9ed2fc475975976a7a7d7be7e42e9109

Documento generado en 22/11/2021 09:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-001073-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ELIAS KENAPA BARROS</b> <a href="mailto:asjuram@gmail.com">asjuram@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS ELIAS KENAPA BARROS.**, por intermedio de apoderado, abogado JOSE LUIS ARIAS REY, en contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se aprecia que actor, demandante mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaración de nulidad del acto administrativo resultante de la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, con radicado número **20205720000006561**, expedido por la entidad demandada que responde desfavorablemente el derecho de petición incoado por el actor. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare y condene al **ICBF**, a la existencia de una relación laboral, y al pago de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos por haber laborado mediante un contrato de trabajo.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **LUIS ELIAS KENAPA BARROS.**, por intermedio de apoderado, abogado JOSE LUIS ARIAS REY, en contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.**

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

**Cuarto. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**Quinto** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sexto. RECONÓZCASE** personería al abogado JOSE LUIS ARIAS REY, identificada con cédula ciudadanía No. 91.246.288, portadora de la tarjeta profesional No. 82.244 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd775c9013d636d50a7b27bacc2e896af38bf0827627f75ec41ea286547df0f**

Documento generado en 22/11/2021 09:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Exp. 680012333000-2019-00974-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<p><b>MARÍA CECILIA MUÑOZ NEIRA</b>, con cédula de ciudadanía No. 37.886.668  <b>ANGELA DELGADO RANGEL</b>, con cédula de ciudadanía No. 37.944.051  <b>MARCELA ALEJANDRA VASQUEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.797          Correo electrónico:  <a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a></p>
<b>Parte Demandada:</b>	<p><b>EMPRESA DE SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA-</b> en adelante <b>EMPSACOL EA ESP</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:asesoriajuridica@gmail.com">asesoriajuridica@gmail.com</a>  <a href="mailto:empsacol@hotmail.com">empsacol@hotmail.com</a>  <a href="mailto:asesoriajuridica27238@gmail.com">asesoriajuridica27238@gmail.com</a>  <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –</b> en adelante <b>CAS</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE SAN GIL , Santander.</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a>  <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>  <b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL</b> en adelante <b>ACUASAN EICE ESP</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a>  <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p>
<b>Vinculados:</b>	<p><b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA</b> en adelante <b>EMSANTANA SA ESP</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:emsantanasaesp@gmail.com">emsantanasaesp@gmail.com</a>  <a href="mailto:contacternos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co">contacternos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co</a></p>
<b>c</b>	<p><b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS</b> en adelante <b>INVIAS</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>  <b>CONCAY S.A</b>          Correo electrónico:  <a href="mailto:linda.rodriguez@concaysa.com">linda.rodriguez@concaysa.com</a></p>

<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Se resuelve reposición interpuesta sobre el auto que ordenó vincular al proceso, a INVIAS y a CONCA Y/Se mantiene la vinculación.

## I. EL AUTO RECURRIDO

(Archivo 43 digital)

Proferido el 26.10.2021, en el que se decide vincular al proceso a la parte pasiva, a la sociedad CONCA Y S.A, y al INVIAS, la primera en calidad de contratista de la segunda, puesto que, **se les acusa de incurrir en conductas transgresoras del deterioro de la vía que, del Municipio de San Gil conduce a Cabrera y que originan la Acción Popular.**

## II. EL RECURSO: SUS ARGUMENTOS

**A. CONCA Y S.A, en el archivo digital 48**, por intermedio de apoderada judicial, se opone a ser vinculada, argumentando:

1. Que el objeto de la acción popular, radica en la contaminación que genera el relleno sanitario administrado por la empresa EMPSACOL EA ESP, situación con la que afirma, no tiene ningún nexo de causalidad, ni injerencia, y;
2. Que, el uso que realiza de la vía San Gil – Cabrera, lo hace en idénticas condiciones de la que hace cualquier tercero ajeno a este proceso, aunado a que, con ocasión de la obra pública que se encuentra ejecutando en la zona, realizó y radicó ante el municipio de San Gil y el Departamento de Santander, el respectivo Plan de Manejo de Tránsito (PMT), para el uso de la vía prenombrada, documento que asegura, fue avalado y aprobado por cada uno de los entes territoriales.

Dice que el PMT, busca mitigar el impacto sobre el tráfico peatonal y vehicular que se genera como consecuencia de la ejecución de la obra pública, y que, una vez aprobado, no se le impuso obligación alguna concerniente al mantenimiento o reforzamiento sobre el puente vehicular "quebrada seca" o respecto de la precitada vía.

**B. INVIAS, en el archivo digital 49**, también por intermedio de apoderado judicial, afirma no tener legitimación en la causa por pasiva en el proceso, porque, la vía San Gil – Cabrera, es de segundo orden, es decir, de carácter Departamental.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Competencia

Estando vinculadas autoridades del orden nacional recae en esta Corporación – Despacho Ponente, en desarrollo del numeral 14 del Art. 152, y del Art. 125 de la Ley 2080 de 2021.

#### B. De la procedencia del recurso de reposición

El recurso que aquí se resuelve es procedente, como quiera que, fue interpuesto dentro del término de los Arts. 242 de la Ley 1437 de 2021, y 36 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 318 del CGP.

#### C. De la legitimación en la causa por pasiva de los vinculados

Cabe precisar que, el estado de la precitada vía es una de las causas que origina la Acción Popular de la referencia, correspondiendo hacer el estudio y decisión de la **legitimación material**, esto es, si son o no de recibo por la Sala los argumentos que aquí ofrecen frente al recurso de reposición, en el momento de la sentencia. Mientras tanto, por tener relación los hechos narrados para fundamentar el medio de control que aquí nos ocupa, con la actividad tanto del INVIAS como de CONCAJ, esto es, el mantenimiento de la vía y el uso de la misma, **la vinculación procesal se mantiene, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído**, porque, es un derecho que les asiste, a defenderse de los cargos, aportando las pruebas que estimen pertinente.

Adicionalmente, con base en el archivo digital 50, del apoderado del municipio de San Gil, se:

#### RESUELVE:

**Primero. Mantener la vinculación procesal** de CONCAJ y el INVIAS ordenada en el auto proferido el 26.10.2020, **difiriendo para el momento de la sentencia**, la legitimación material de las mismas.

**Segundo. Aceptar al Ab. JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con la C.C No. 9.107.1752 y portador de la TP No. 65123** como apoderado del municipio de San Gil, con base en el documento de sustitución de poder visible al archivo digital 50

**Tercero. Registrar que, el siguiente es el el link del expediente digital:**  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramaju](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramaju)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve recurso de reposición. Demandante: María Cecilia Muñoz Neira VS. Departamento de Santander y otros. Exp: 680012333300-2019-00974-00.

[dicial\\_gov\\_co/EiQkmwnd2NVDnXQ94jVijKIBsk3ZaKWYEzoAe-uU4AOnOw?e=rW3wLo](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EiQkmwnd2NVDnXQ94jVijKIBsk3ZaKWYEzoAe-uU4AOnOw?e=rW3wLo)

**Parágrafo:** Los informes y comunicaciones deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61a138877ce85ced900e56cea407a189684be101ccb2e340678cce58665b51d**

Documento generado en 22/11/2021 10:50:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Exp. 680012333000-2021-00533-00**

<b>Accionante:</b>	<b>ANA MARIA REY</b> , con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.080 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.201.565, actuando como apoderada de <b>ERIKA DATNEY DUARTE SARMIENTO, y OTROS (un número de sesenta y cuatro ciudadanos)</b> Correo electrónico de la apoderada: <a href="mailto:anamariareyabogada@hotmail.com">anamariareyabogada@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD</b> Correo electrónico: <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio control:</b>	<b>de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Buscan los actores populares, en su condición de usuarios de MEDIMAS, dejar sin efectos jurídicos la Resolución Núm.12877 proferida por La Superintendencia Nacional de Salud que decide: “Primero. Revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMÁS EPS S.A.S en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.(...) y como consecuencia (...) deberá interrumpir de manera inmediata las actividades de afiliación y prestación de servicios como EPS en las circunscripciones territoriales (...)”. La demanda de la referencia se inadmite el 06/08/2021 para que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Ahora, se resuelve el recurso interpuesto contra la inadmisión: Se mantiene la decisión de exigir el requisito de procedibilidad, puesto que, la excepción a él, es la solicitud de medida cautelar (Art.144 Ley 1437/2011/ y, en este caso, dicha medida no tiene carácter de urgente, tal y como se dijo en el auto del 06/08/2021.

**I. CONSIDERACIONES**

Tal y como se afirma en el proveído del 06/08/2021, la solicitud de medida cautelar que hacen los actores populares, por intermedio de apoderada, en su condición de usuarios de Medimás, para que se suspendan los efectos de la Resolución No.12877 del 12.11.2020, expedida por la Superintendencia Nacional

de Salud, **que ordena interrumpir de manera inmediata la prestación de servicios de la EPS MEDIMÁS, no tiene el carácter de urgente**, para exceptuar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, porque, según la misma precitada Resolución “**hasta la fecha en que se haga el traslado efectivo de los usuarios de MEDIMÁS EPS ... ( . ) MEDIMÁS EPS deberá garantizar el acceso oportuno y efectivo en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la prestación de los servicios de salud...**” y, adicionalmente, la Resolución de la Superintendencia, ordena que, la asignación de afiliados se hará a aquellas EPSs que no se encuentren con medida de restricción.

**Por lo anterior, el recurso de reposición impetrado contra el auto del 06/08/2021**, según el cual, el Despacho Ponente de esta providencia, no tiene en cuenta el carácter de urgente de la medida cautelar, no se corresponde con la argumentación que se da para ello, que, se repite, se centra en que la misma Resolución ordena mantener el servicio y que el traslado o afiliación se haga a EPS que no se encuentren con medida de restricción de afiliación, por lo que, se mantendrá la decisión de exigir el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**Primero. No reponer** el auto de inadmisión de demanda, proferido por el Despacho ponente el 06.08.2021.

**Segundo.** Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva al Despacho Ponente para resolver sobre el rechazo a posteriori de la demanda, de no satisfacerse el cumplimiento del requisito de procedibilidad que origina la inadmisión de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve recurso de reposición. Exp. 680012333000-2021-00533-00 Accionante. Ana María Rey y otros vs Superintendencia Nacional de Salud

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a824f04baa7e32582a3fc5cf63592275897b8384c9a5a795c04ebe6cb386297**

Documento generado en 22/11/2021 09:53:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ESPERANZA MERCHAN SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680013333009 – 2004 – 03188 - 02
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a> <a href="mailto:Rballesteros@ugpp.gov.co">Rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apelación interpuesta contra el auto mediante el cual el A quo aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

Así las cosas, se ordena remitir el expediente al Profesional Contable adscrito a esta Corporación para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se decidirá el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>RADICADO</b>	680013333001 – 2013 – 00428 – 04
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <a href="mailto:iab.abogado@gmail.com">iab.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. EL AUTO APELADO

Mediante auto del **13 de septiembre de 2021**, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que corresponde a lo siguiente:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2013-00428-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<b>Expensas Procesales</b>  1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<b>Agencias en derecho</b>  Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.	\$1.153.996,69

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.153.996,69).

### II. LA APELACIÓN

El demandante presentó recurso de apelación contra el auto de aprobación, señalando que si bien se confirmó la sentencia de primera instancia – que negó las pretensiones -, en la misma se dispuso no imponer condena en costas, y ello, “Ello implica que la condena es de naturaleza subjetiva, como era en el régimen del CCA, de tal modo que mantener para la primera instancia la condena en costas objetiva y abstracta, como se impuso, en el presente proceso específico resulta contrario al criterio imperante en este Distrito Judicial Administrativo según puede inferirse dado que es el criterio de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de

Santander y ello es tan diáfano y categórico que el ítem no ameritó adición ni aclaración pese a que se solicitó”.

Agrega que, si bien la condena en costas de primera instancia quedó en firme, el criterio de esta Corporación puede hacerse compatible para la cuantificación que hace el Despacho, al menos en el componente de agencias en derecho.

Por tanto, solicita que las agencias en derecho sean reducidas, en lo posible a cero, en consideración a que no existe una base o mínimo aplicable para tasarlas.

### III. CONSIDERACIONES

La liquidación de las costas procesales se rige por lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el auto en estudio es susceptible del recurso de apelación, porque lo que se considera procedente su análisis por parte del Despacho

Ahora, a efectos de decidir del recurso de apelación del caso en concreto, el Despacho advierte que, en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, se hizo bajo la norma de los artículos del código general del proceso y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Para la fijación de las agencias en derecho, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en el **Acuerdo 1887 de 2003** las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo No. 3 que: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”.

Es importante destacar que dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el **Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016** –art. 6º-, sin embargo, en el artículo No. 7 de dicha norma se estableció que: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” -.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 1887 de 2003, y el Despacho se encuentra de acuerdo con la decisión del A quo, puesto que dicho acuerdo indica rango de porcentaje que sería **hasta el 5%** de las agencias en derecho, mientras que las aprobadas corresponden al **1%**.

Ahora, el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso prevé que se debe tener en cuenta su causación, y se observa, que, en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia se consignó que no existe prueba de los gastos en que incurrió la parte actora, Por lo anterior, se comparte la decisión de primera instancia la que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333008– 2015 – 00295 – 03
DEMANDANTE	BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – BANCO COLOMBIA
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:abogadopereaquintero@gmail.com">abogadopereaquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:hefatrom@hotmail.com">hefatrom@hotmail.com</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:marchilavabogado@hotmail.com">marchilavabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.com">tatiana.santander@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>
AUTO	AUTO DECIDE SUCESIÓN PROCESAL

El presente expediente se encuentra al Despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente a la sucesión procesal respecto de la demandante BLANCA ISABEL ARBELAEZ (q.e.p.d) quien falleció el 22 de enero de 2021, como consta en el registro civil de defunción obrante en el expediente digital. En vista de lo anterior, se procede a resolver lo concerniente previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

**De la Sucesión Procesal**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

**"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y

cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción No 10237645 que la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ, falleció el día 22 de enero del año 2021, de igual forma mediante registro civil de matrimonio No 173752 que el señor HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ estuvo casado con la demandante desde el 7 de abril de 1984 y por medio de registro civil de nacimiento No 15241689 se advierte que VIVIAN TROCHEZ ARBELAEZ es hija del citado matrimonio.

En vista de lo anterior, y como quiera que se encuentra acreditado dentro del expediente, la calidad de sucesores procesales de la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ (q.e.p.d.) a HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ y VIVIAN TROCHEZ ARBELAEZ, se ordenará tener como sucesores procesales de la señora Arbeláez a los mencionados y el proceso continuará su trámite procesal.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término tres (3) días se sirva aportar el correo electrónico de los sucesores procesales; para surtir la notificación personal de HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ y VIVIAN TROCHEZ ARBELAEZ.

En el evento que no pudiese surtirse la misma, el apoderado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Una vez realizada la notificación, el expediente deberá ingresar al Despacho para que continúe con su trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: TÉNGASE** como sucesores procesales de la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ (q.e.p.d.) a HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ y VIVIAN TROCHEZ

ARBELAEZ.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar el correo electrónico de los sucesores procesales HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ y VIVIAN TROCHEZ ARBELAEZ, dentro del término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para efectos de llevar a cabo la notificación personal.

**TERCERO:** Por intermedio del escribiente de notificaciones **ENVÍESE** ésta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que surta la notificación personal de los señores HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ y VIVIAN TROCHEZ ARBELAEZ conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, **ENVÍESE** el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ZORAIDA PAEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680013333002 – 2015 – 00446 – 01
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA A LA PARTE DEMANDA Y AL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – demandante no informó correo electrónico-</b>	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Jur.novedades@fiscalia.gov.co">Jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:Dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">Dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 el Despacho requirió a la entidad demandada para adelantar las gestiones pertinentes a efectos de allegar copia en forma digital **i)** diligencia de imposición de medida de aseguramiento (acta y grabación de la audiencia) y; **ii)** del fallo absolutorio; decisiones proferidas en el proceso penal radicado 68615 – 600 – 149 – 2012 – 00564 ni 4881.

Con oficio del 16 de julio de 2021, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Bucaramanga Perteneientes al Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual se informa que se requiere solicitar el expediente al Archivo Central – Seccional Bucaramanga, y que una vez se obtenga el mismo, se impartirá el trámite a lo solicitado.

No obstante, a la fecha no se ha dado respuesta en debida forma, y por tanto, se **REQUIERE** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DE BUCARAMANGA PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, para que adelanten las gestiones pertinentes ante la oficina de archivo, y se proceda con la remisión en forma digital de las piezas procesales anteriormente mencionadas.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal **REMITIR** copia de esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y de su apoderado, y además, al del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Bucaramanga Perteneientes al Sistema Penal Acusatorio, esto es, [cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se informa que se concede el término de diez (10) días para que se surtan las diligencias necesarias y se remita la documentación solicitada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado en forma electrónica)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		686793333001-2015-00338-01
<b>DEMANDANTE</b>		YEIMMY YELINET VILLAMIL DÍAZ
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE SOCORRO
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:Juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">Juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:yeli.net322@hotmail.com">yeli.net322@hotmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Estt911IFgFPp9a084i9IT8BL9HWzXu8q3zyI4xa51O\\_g?e=gCc8GE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Estt911IFgFPp9a084i9IT8BL9HWzXu8q3zyI4xa51O_g?e=gCc8GE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		686793333001-2015-00416-02
<b>DEMANDANTE</b>		MARCO ANTONIO VELASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@sangil.gov.co">gobierno@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:foinsep@hotmail.com">foinsep@hotmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eun0t5KG5kVNpC-xD398x0sBA4DVsQUJytV5jflJmHG6Fw?e=jy87V9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eun0t5KG5kVNpC-xD398x0sBA4DVsQUJytV5jflJmHG6Fw?e=jy87V9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA EDELMIRA CARVAJAL SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680013333005 – 2016 – 00390 - 03
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE QUEJA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Stella_chain@hotmail.com">Stella_chain@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Explicó que, en el recurso interpuesto, la UGPP afirma que existe una indebida valoración de la prueba, pues no existe obligación pendiente a cargo de la entidad por pago total.

Indicó el A quo que la excepción de pago fue despachada en forma desfavorable en la audiencia inicial, y, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, además, de la liquidación del crédito se corrió traslado a la UGPP, término que venció en silencio.

#### 2. Sustento del recurso de Queja.

La apoderada de la UGPP considera que existe una indebida interpretación, pues desde la interposición del recurso se puso de presente que no existe obligación pendiente a cargo de la entidad en virtud del pago total.

La liquidación del crédito ordenada por el Despacho debe ser objeto de reproche dado que mediante la Resolución No RDP 042684 de 2015 se dio total cumplimiento de la obligación conforme a lo ordenado en el proceso declarativo, reliquidando la pensión de vejez de la demandante y realizando la inclusión en nómina.

Así, considera que el A quo incurre en indebida valoración de la prueba al no tener en cuenta que mediante acto administrativo se dio cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación de la pensión de la parte actora, además, la sentencia del proceso declarativo no ordenó el pago indefinido de intereses moratorios.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

- La entidad demanda formuló la excepción de pago total de la obligación, indicando que mediante la Resolución No RDP 042684 de 2015 se había dado cumplimiento a la sentencia del proceso declarativo, y se dispuso la reliquidación de la pensión de la demandante.
- La excepción fue declarada como no probada por el A quo, decisión que se confirmó por parte de esta Corporación.
- Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado de primera instancia impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$17.450.682,83.
- La UGPP presentó recurso de apelación, reiterando, que no mediante al Resolución No RDP 042684 de 2015 se había dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso declarativo.

2. El Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo<sup>1</sup> en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

El artículo 320 del Código General del Proceso consagra como fin de la apelación que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; es por ello que la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal como lo dispone el Art. 328<sup>2</sup> del CGP.

3. El Despacho comparte la decisión de primera instancia, dado que el cumplimiento de la obligación al que alude la UGPP, vinculado a la Resolución RDP 042684 de 2015 ya fue decidido en primera y segunda instancia, en donde se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación.

Se advierte que la entidad demanda formula el mismo argumento – pago de la obligación – contra el auto que no decide nada al respecto, sino que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que, por demás, no fue objetada dentro del término de traslado.

No está demás agregar que, de la lectura del recurso de apelación, se observa que el mismo no contiene ningún reparo frente a la liquidación aprobada.

4. Por lo anterior, se estima bien denegado el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta. Sentencia de 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Sentencia del 25 de septiembre de 2006 y sentencia del 7 de abril de 2016 - Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		680013333 <b>009-2016-00381-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>		JAIME ZAMORA DURAN
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:jaimeszamoraduran@hotmail.com">jaimeszamoraduran@hotmail.com</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a> <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a> <a href="mailto:lincili101@hotmail.com">lincili101@hotmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpwBvc5VXcxDstYBuNtVPmEBA75IA7TWq8X-R9HPnmqt1Q?e=4tb925](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwBvc5VXcxDstYBuNtVPmEBA75IA7TWq8X-R9HPnmqt1Q?e=4tb925)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EVA HERNANDEZ ORDUZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333007 – 2017 – 00025 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZÓ LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:cabemore@hotmail.com">cabemore@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió **i)** declarar la nulidad de todo lo actuado y; **ii)** rechazar la demanda.

Como fundamento de su decisión, indicó lo siguiente:

**i)** La parte actora demandó el acto administrativo SEB JUR 971, y solicitó como restablecimiento del derecho el pago del retroactivo salarial desde el 18 de diciembre de 2002 con motivo de la nivelación salarial ordenada mediante Decreto 269 de 2007 por el Municipio de Bucaramanga.

En los hechos se indicó que mediante la Resolución No 1102 de 2016 se ordenó el pago de saldos de la referida nivelación, sin embargo, no se reconoció la totalidad del retroactivo a que tiene derecho la parte demandante.

**ii)** El A quo inadmitió la demanda para solicitar a la actora aclarar si también demandada la Resolución No 1102 de 2016, sin embargo, precisó que el único acto demandado era el SEB JUR 971.

**iii)** Explicó que, en cualquier momento de las etapas posteriores a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, puede el Juez ejecutar actuaciones tendientes al saneamiento del proceso, en donde incluyen las causales de nulidad.

**iv)** En cuanto al caso concreto, señaló que el oficio SEB JUR 971 no contiene una manifestación de voluntad de la administración ya que no está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto, y tampoco tiene el alcance de crear una situación jurídica nueva, ni modificó o extinguió la que ya había sido reconocida en la Resolución No 1102 de 2016.

Precisó que el mencionado oficio se limita a señalar al peticionario la falta de competencia de la Administración para acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuyo contenido generó la inconformidad de la parte actora.

v) Indicó que el acto que debió ser objeto de reproche es la Resolución 1102 de 2016, sobre el que ya operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a partir de esto, consideró viable declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque el auto apelado con fundamento en los siguientes argumentos:

i) La Resolución No 1102 de 2016 no podía ser demandada, dado que no define de manera específica sobre los derechos reclamados por la parte actora, además, dicho acto corresponde a la manifestación unilateral de la administración pues para su expedición no medio petición previa.

Por ende, el acto que en realidad define la situación de la parte actora, es el oficio que aquí se demanda.

ii) Indica que en auto proferida por el Honorable Consejo de Estado en el proceso con radicado 2017 – 00671, se decidió un asunto con idénticos contornos fácticos y jurídicos, revocando la decisión de rechazó al considerar que el oficio – similar el de este proceso – si tiene control judicial.

## III. CONSIDERACIONES

1. En auto del 6 de febrero de 2018<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra auto de rechazo de la demanda, en asunto con idénticas características al que hoy se conoce por parte del Despacho, y en él se indicó:

“A través de Resolución 1102 de 29 de abril de 2016 se reconoció y ordenó el pago de la diferencia causada por aumento salarial del personal administrativo de las IE del Municipio de Bucaramanga, según el Acuerdo 021 de 21 de julio de 2012, en consecuencia dispuso la cancelación por concepto de «saldo de la deuda», de la liquidación generada por la homologación y nivelación salarial correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 a favor de los funcionarios y ex funcionarios públicos administrativos de las instituciones educativas oficiales.

Como beneficiario de dicho aumento salarial, se encuentra entre muchos empleados, el demandante (f. 15)

✓ Mediante petición radicada por el señor Manuel Antonio Flórez Ruíz el 23 de agosto de 2016 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, solicitó lo siguiente:

« [...] PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare parcialmente nulo el acto administrativo, Resolución 1102 de 2016, el cual omitió la inclusión de mi representado (a).

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha nulidad y a título de restablecimiento del derecho se liquide y pague el retroactivo a que tiene derecho mi cliente y que corresponde al ajuste salarial del periodo del 18 de noviembre de 2002 a la fecha de su retiro, ajustando no solo las diferencias salariales sino también los aportes a seguridad social y las prestaciones sociales.

TERCERO: Reconocido y liquidado los valores dese orden de pago y (sic) indéxese las sumas tazadas. [...]» (Subraya la Sala).

<sup>1</sup> Radicación. 68001-23-33-000-2017-00671-01

✓ Como respuesta a la petición anterior la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, profirió el oficio sin fecha S.E.B.JUR 973, acto administrativo demandado, en el cual consignó:

« [...] De lo anterior se deduce que la Secretaría de Educación de Bucaramanga no es la entidad competente para declarar la nulidad parcial de la resolución número 1102 del 2016 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la diferencia causada por aumento salarial del personal administrativo de las I.E. del Municipio de Bucaramanga, según acuerdo 021 de 31 de julio de 2012, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho el pago de una retroactividad.

Es la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo quien debe declarar la nulidad del acto administrativo referenciado, siendo aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.

Por lo anterior, se informa al peticionario que este despacho no accede a sus pretensiones. [...]» (Subrayado de la Sala).

Como se puede analizar en el procedimiento administrativo del caso, la petición que radicó el señor Flórez Ruiz ante la entidad demandada estaba referida a la liquidación y pago del retroactivo por el ajuste salarial desde el año 2002 hasta la fecha de retiro.

Resulta claro que de los presupuestos fácticos del asunto bajo examen, el oficio S.E.B.JUR 973 si bien no abordó ampliamente el tema específico puesto a su consideración en el derecho de petición, esto es el reconocimiento y pago del reajuste salarial desde el año 2002, dado que la entidad se limitó a exponer en qué consistía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su supuesta falta de competencia frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo, finalmente negó el derecho reclamado por el señor Manuel Antonio.

De este modo, el acto que el demandante pretende enjuiciar a través del presente medio de control, esto es, el oficio S.E.B.JUR 973, constituye el acto definitivo en la medida en que contiene la declaración de voluntad de la administración dirigida al ejercicio de la función administrativa, y en consecuencia es el que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular para el demandante, dado que negó lo reclamado.

Así las cosas, esta Subsección considera que la petición que en sede administrativa radicó el demandante era clara en advertir su pretensión, y en consecuencia si bien se refirió a la nulidad de un acto administrativo, ello no da lugar para que se apruebe el argumento que la respuesta de la entidad demandada no es acto pasible de control judicial ante el juez administrativo, toda vez como ya se anotó, la entidad finalmente negó la solicitud, circunstancia que habilita al demandante para reclamar su derecho ante la jurisdicción.

Colofón de lo antecedente, el oficio demandado sí reviste un acto susceptible de control judicial, toda vez que definió la situación jurídica concreta sobre el derecho subjetivo que reclama el señor Manuel Antonio Flórez Ruiz y en consecuencia se trata de un acto definitivo de los que regula el artículo 43 del CPACA.

**En conclusión:** El oficio S.E.B. JUR 973 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga constituye un acto susceptible de control judicial por cuanto negó lo peticionado por el demandante, contrario a lo resuelto por el *a quo*."

**2.** Revisada la demanda, se observa que, en efecto, mediante el Decreto 1102 de 2016 el Municipio de Bucaramanga reconoció y ordenó el pago de la diferencia por aumento salarial a diferentes funcionarios, incluida la demandante, y dispuso la cancelación del saldo correspondiente a los años 2012 a 2014.

Así mismo, mediante el acto demandado, la entidad demandada resuelve la petición de la parte actora de declarar la nulidad del Decreto 1102 de 2016 y de

reconocimiento y pago del retroactivo salarial, con el reajuste de prestaciones sociales.

Se observa que se indica en dicho acto la explicación del concepto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y una falta de competencia para declarar la nulidad del Decreto, así mismo, negó lo solicitado por la aquí demandante.

**3.** En consecuencia, y acogiendo lo decidido por el Honorable Consejo de Estado, considera el Despacho que el oficio SEB JUR 971 constituye un acto definitivo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y, en consecuencia, tiene control judicial al decidir la situación particular de la parte demandante, motivo por el cual, no se comparte la decisión del A quo.

**4.** Ahora, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad, se advierte que lo expuesto en el auto apelado no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, las que, se recuerda, son taxativas. Por tanto, no tiene asidero la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, máxime cuando los argumentos que fundamenta dicha decisión fueron propuestos por la parte demandada como excepción previa.

**5.** Por lo anterior, se revocará el auto apelado, y se ordenará al A quo continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO. ORDENAR** al A quo, continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MARIA MANRIQUE Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	686793333003 – 2017 – 00158 - 02
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com">contactenos@unionasesoreslaborales.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.amarnez@santander.gov.co">ca.amarnez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. EL AUTO APELADO

Mediante auto del **29 de junio de 2021**, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil resolvió aprobado la liquidación de costas realizada por al Secretaría del Despacho, que corresponde a lo siguiente:

1. En Sentencia de Segunda Instancia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en su numeral segundo del fallo ordenó: "CONDENSASE en costas de segunda instancia, a la parte demandante a favor de la parte demandada...", valor que deberá liquidarse de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P. (PDF09SentenciaSSegundaInstancia del exp. H. Digital). Posteriormente mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se fijó por concepto de agencias en derecho en primera instancia el equivalente a 1 S.M.M.L.V. (PDF15Autoobedececumple exp. H. Digital).

Por lo anterior, y en razón a lo rituado por el artículo 366 del CGP, que establece: "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...".

Para efectos de calcular las agencias en derecho en el presente proceso, se tomó 1 S.M.M.L.V al momento de proferir sentencia.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
SEGUNDA INSTANCIA:	
a. <u>Agencias en derecho</u> , correspondiente a 1S.M.M.L.V.	\$ 908.526
TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUIIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) MONEDA CORRIENTE.

### II. LA APELACIÓN

La parte actora solicita "la revocatoria del auto del 29 de junio de 2021 en relación a la condena en costas (...) toda vez que la misma resulta improcedente atendiéndose a la conducta desplegada por la parte demandante dentro del trámite del proceso, y no existe prueba que demuestre gastos procesales dentro del proceso aludido".

Trae a colación la decisión del Honorable Consejo de Estado de fecha 24 de enero de 2019, en donde se indicó que, la imposición de la condena en costas la debe decidir el Juez bajo un criterio valorativo y con base en presupuestos objetivos, lo que implica determinar que repose en el expediente prueba de su causación.

Seguidamente, indicó que “el A quo, al condenar en costas, no hizo un análisis sobre la necesidad de imponerlas a la parte vencida del proceso atendiendo a criterios ya definidos por la jurisprudencia, ni mucho menor efectuó una valoración objetiva donde haya comprobado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, para optar a sancionar; ni comprobó el pago de gastos ordinarios del proceso”

### III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe precisar al Despacho, es que mediante el auto del 29 de junio de 2021 **no se impuso condena en costas**, sino que dicha providencia **aprueba la liquidación de las mismas**, conforme a la condena impuesta por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia, como se observa en la siguiente imagen:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO. CONFIRMASE** la Sentencia de Primera instancia.

**SEGUNDO. CONDENASE** en costas de segunda instancia, a la parte demandante a favor de la parte demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia en lo que refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Las agencias deberán ser fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 0014 de 2021.

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

2. Se observa que los argumentos del recurso de apelación no están dirigidos a controvertir la decisión de **aprobar** la liquidación de costas, sino la **imposición** de las mismas, lo que, se reitera, no se realizó en el auto apelado sino en la sentencia de segunda instancia.

3. En consecuencia, es claro que el recurso de apelación no tiene congruencia, y en este orden, no debió ser concedido por el A quo.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013– 2017 – 00285 – 02
DEMANDANTE	CARLOS CÓRDOBA MIUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:ogamoso@yahoo.com.co">ogamoso@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuidica.gov.co">procesosnacionales@defensajuidica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>
AUTO	AUTO DECIDE SUCESIÓN PROCESAL

El presente expediente se encuentra al Despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente a la sucesión procesal respecto del demandante CARLOS CÓRDOBA MUÑOZ (q.e.p.d) quien falleció el 29 de julio de 2020, como consta en el registro civil de defunción obrante en el expediente digital. En vista de lo anterior, se procede a resolver lo concerniente previo las siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### De la Sucesión Procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

**"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre

como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesal es que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el Registro Civil de Defunción No 10131801 que el señor CARLOS CÓRDOBA MUÑOZ, falleció el día 29 de julio del año 2020, de igual forma mediante Registro Civil de Matrimonio No 465721 que la señora SANDRA VARGAS PINTO estuvo casada con el demandante desde el 21 de marzo de 1987.

En vista de lo anterior, y como quiera que se encuentra acreditado dentro del expediente, la calidad de sucesor procesal del señor CARLOS CÓRDOBA MUÑOZ (q.e.p.d.) a la señora SANDRA VARGAS PINTO, se ordenará tener como sucesora procesal del señor Córdoba Muñoz a la mencionada y el proceso continuará su trámite procesal.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término tres (3) días se sirva aportar el correo electrónico de la sucesora procesal; para surtir la notificación personal de SANDRA VARGAS PINTO.

En en el evento que no pudiese surtirse la misma, el apoderado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Una vez realizada la notificación, el expediente deberá ingresar al Despacho para que continúe con su trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: TÉNGASE** como sucesor procesal del señor CARLOS CÓRDOBA MUÑOZ (q.e.p.d.) a la señora SANDRA VARGAS PINTO.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar el correo electrónico de la sucesora procesal SANDRA VARGAS PINTO, dentro del término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para efectos de llevar a cabo la notificación personal.

**TERCERO:** Por intermedio del escribiente de notificaciones **ENVÍESE** ésta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que surta la notificación personal de la señora SANDRA VARGAS PINTO, conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR GAMBO MOGOLLÓN identificado con CC 91.265.471 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 136.112 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, **ENVÍESE** el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIECUESTA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680013333003 – 2017 – 00352 - 01
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Jogomez1973@gmail.com">Jogomez1973@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:diazmezarafael@47gmail.com">diazmezarafael@47gmail.com</a> <a href="mailto:holgerdiazh@gmail.com">holgerdiazh@gmail.com</a> <a href="mailto:cbaron@partidodelau.com">cbaron@partidodelau.com</a> <a href="mailto:Johanna.platac@gmail.com">Johanna.platac@gmail.com</a>

Mediante memorial electrónico el apoderado de la parte demandante **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para desistir, y en consecuencia, el **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación y se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ZORAYA IVÓN HERNÁNDEZ MORENO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MÁLAGA
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680013333002 – 2018 – 00147 - 02
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Ibanezmuñoz26@hotmail.com">Ibanezmuñoz26@hotmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:claudiasabiduria@hotmail.com">claudiasabiduria@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funregionsiglo21@yahoo.es">funregionsiglo21@yahoo.es</a> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> <a href="mailto:Carlosjhr75@gmail.com">Carlosjhr75@gmail.com</a>

Estando el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que decidió excepciones previas, se advierte que solo fue enviado parte del expediente digital (no se observa la demanda, contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía, ni las pruebas y anexos).

En consecuencia, se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de tres (3) días remita con destino a este Despacho la totalidad del expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** esta providencia al correo electrónico del mencionado Despacho.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANDERSON PÉREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>RADICADO</b>	680013333009 – 2018 – 00289 - 01
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com">mariofernandomantilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:bsbernalca@hotmail.com">bsbernalca@hotmail.com</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a>

Estando el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, se advierte que solo fue enviado parte del expediente digital (no se observa el auto apelado, ni el recurso de apelación interpuesto).

En consecuencia, se **REQUIERE** al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de tres (3) días remita con destino a este Despacho la totalidad del expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MIGUEL MARIA RANGEL REYES
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00032 – 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA EN FORMA PREVIA A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN O NO DE LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:serranoconsultores@gmail.com">serranoconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:gobiernoguadalupe2017@gmail.com">gobiernoguadalupe2017@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de Julio de 2019, la Sala rechazó la demanda al considerar que el escrito de subsanación de la demanda había sido presentado en forma extemporánea<sup>1</sup>.
2. Con providencia del 15 de octubre de 2020 el Honorable Consejo de Estado revocó el auto de rechazo al considerar que la subsanación no había sido presentada en forma extemporánea, e indicó que le correspondía a este Tribunal verificar “si efectivamente lo corregido atiende a los requisitos exigidos por el auto que inadmitió el libelo y si se cumplen los presupuestos para dar continuidad al proceso”.
3. Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, y, además, ingresar el expediente el Despacho para resolver lo pertinente dado que mientras el auto inadmisorio data del 3 de abril de 2019, la parte actora acreditó haber radicado solicitud de conciliación prejudicial en forma posterior.

### CONSIDERACIONES

1. Con auto del 3 de abril de 2019 la demanda fue inadmitida<sup>2</sup> con fundamento en lo siguiente:

1. Se solicita la nulidad de la Resolución No 232 del 31 de octubre de 2018 mediante la cual se declara insubsistente al demandante, en virtud de la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, de la lectura de dicho acto que reposa a folios 845 a 846, se observa que su motivación corresponde a la facultad discrecional del nominador respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, la parte demandante debe:

i) Manifestar si existe un acto de ejecución respecto de la sanción disciplinaria impuesta mediante los fallos de primera y segunda instancia del 5 de junio de 2015 y 11 de julio de 2018.

<sup>1</sup> Archivo digital 15. Carpeta 1 “Expediente Digital”

<sup>2</sup> Archivo digital 5. Carpeta 1 “Expediente Digital”

**ii)** Aclarar las pretensiones de la demanda, para aclarar si existe acumulación de pretensiones dado que se demanda la nulidad de las decisiones disciplinarias sancionatorias y también la Resolución mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Guadalupe.

**iii)** En caso de demandar la nulidad de la Resolución que declaró la insubsistencia, deberán adecuarse las pretensiones y el concepto de violación para exponer las razones de nulidad pertinentes.

**2.** Se indica a folio 30 del expediente que en el presente asunto no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial con fundamento en el párrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, debe tener en cuenta que el artículo 612 del mismo Código regula en forma especial la conciliación prejudicial en asuntos contenciosos administrativos, e indica que no será necesario agotar la conciliación prejudicial en los procesos que se adelanten cuanto se soliciten **medidas cautelares de carácter patrimonial**.

Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta por la parte demandante a efectos de acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en el presente asunto”.

**2.** La parte actora presenta escrito de subsanación<sup>3</sup>, indicando:

**i)** Modifica las pretensiones para solicitar **i)** la nulidad de la Resolución No 07 de 2015 y de la Resolución 014 de 2018 (fallos disciplinarios de primera y segunda instancia), mediante los cuales se impuso al demandante sanción de destitución del cargo de inhabilidad general por 11 años; **ii)** la eliminación del registro en el sistema de sanciones.

No obstante, no informó sobre la existencia del acto de ejecución de la sanción disciplinaria no aportó copia del mismo.

Por lo anterior, es claro que lo solicitado en el numeral 1 fue atendido en forma parcial, sin embargo, se observa que al fallo disciplinario de segunda instancia fue notificado por edicto desfijado el 12 de septiembre de 2018 y la demanda fue radicada el 11 de enero de 2019, es decir, dentro del término de 4 meses. Por ende, no es necesario el acto de ejecución para efectos de la admisión.

**ii)** A folio 899, hoja 26 del archivo pdf 11, reposa copia del auto expedido por la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial radicada por el demandante el **9 de abril de 2019**.

A folio 902, hoja 2 del archivo digital No 14, reposa acta de no acuerdo expedida por el Ministerio Pública, la cual cuenta con la fecha 28 de mayo de 2019.

**3.** Es pertinente precisar que la demanda fue promovida en el año 2019 y el auto que la inadmitió fue proferido en el mismo año, por lo que acorde a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado la revisión del cumplimiento de los requisitos solicitados en la inadmisión, debe estar acorde a la normativa aplicable para ese momento.

Por ende, si bien la presente providencia se profiere en el año 2021, es claro que no aplican los parámetros de dicha norma para efectos de revisión de los motivos de inadmisión y su subsanación.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 11. Carpeta 1 “Expediente Digital”

4. De la revisión de la demanda, se advierte que con la subsanación el apoderado **suprimió la pretensión quinta (5ª)** – folio 4 -, en la que se solicitaba el pago de sueldos, primas, prestaciones sociales y demás derechos laborales que ha dejado de percibir el demandante desde el momento de su desvinculación.

Por ende, **únicamente se solicita** la declaratoria de nulidad de los actos que impusieron sanción y como consecuencia, la eliminación del registro de la sanción, pretensiones que de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto del 23 de abril de 2020<sup>4</sup>, no requiere agotamiento de conciliación.

No obstante, el Despacho advierte que se encuentran directamente relacionados derechos irrenunciables del demandante como el pago de salarios y prestaciones sociales, desde el momento de la desvinculación.

5. En consecuencia, y atendiendo a lo decidido por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en el auto antes mencionado – en donde analizó un caso con contornos fácticos similares -, en forma previa a resolver sobre la admisión o no de la demanda, **SE REQUIERE** al demandante y su apoderado, para que expliquen al Despacho el alcance de las pretensiones de la subsanación de la demanda, e indiquen claramente si no se promueve una pretensión de restablecimiento del derecho correspondiente al pago de salarios y derechos laborales.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eve6dSogCn5Ety5d3LCk3ScB4geVgb6d\\_bXqAWR85KIeBQ?e=rGB9KE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eve6dSogCn5Ety5d3LCk3ScB4geVgb6d_bXqAWR85KIeBQ?e=rGB9KE)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00113-01(4721-18)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	CLARA PEÑALOSA VERA
<b>VINCULADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00080 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquasincelejo@gmail.com">paniaquasincelejo@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### 1. Notificación auto admisorio.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue notificada a la UGPP (vinculado), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, no se ha adelantando la notificación personal de la demandada.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, elabore y envíe a la demandada, a la dirección informada en la demanda, la citación para notificación personal del auto admisorio. Se pone de presente, que se debe aportar la constancia de remisión y recibido.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

### 2. Reconocimiento de personería.

Se **RECONOCE** personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con c.c. 50.905.697 y TP. 131.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demanda, en los términos y para los efectos del poder general allegado (archivo digital No 8. Carpeta 1).

Se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA – apoderada de la parte demandante -, en la Dra. MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional No 131.555, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de COLPENSIONES (archivo digital No 7. Carpeta 1).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y TP. 107.904 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

### **3. Trámite a seguir.**

Una vez se logre la notificación de la demandada, por conducto de la Secretaría se elaborará el computo de términos, y el expediente ingresará al Despacho para decidir la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se decidirá sobre las excepciones que ya fueron formuladas por la UGPP, y las que pueda formular la parte demandada.

### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg\\_9uuXEBBhFmRBkMQRpWr8Bbjr9uA8ty-ZK5-wsIHopDA?e=yV9E4b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_9uuXEBBhFmRBkMQRpWr8Bbjr9uA8ty-ZK5-wsIHopDA?e=yV9E4b)

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00130 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co">t_agordillo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@gmail.com">procesosjudicialesfomag@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 274 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei48zhVMZxJKrRSZ5L\\_h44BIECIckQESi4clWm9OhB\\_TA?e=QHNQBw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei48zhVMZxJKrRSZ5L_h44BIECIckQESi4clWm9OhB_TA?e=QHNQBw)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA RANGEL AMARIZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00147 – 00
<b>ASUNTO</b>	REITERA PRUEBA / DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co">defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

1. Revisado al expediente, encuentra el Despacho que, en la audiencia inicial celebrada en este asunto, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Barrancabermeja, para allegar certificación en donde costa el tiempo de servicios prestado por la demandante como docente oficial, e indique con claridad la fecha de vinculación.

Pese a que el requerimiento fue remitido vía correo electrónico, la entidad oficiar no dio respuesta al mismo.

En consecuencia, se **ORDENA** que por conducto de la Secretaría del Tribunal se remita esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la Secretaría de Educación de Barrancabermeja, informándole que cuenta con diez (10) días para allegar lo solicitado al correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de contar la información solicitada.

2. El apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionado a la no imposición de condena en costas – archivo digital No 03 -, sin embargo, con memorial posterior – archivo digital No 04 - retiró la solicitud.

Por tanto, no se impartirá ningún trámite al respecto.

3. Con memorial de intervención – archivo digital No 11 -, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita que se dicte sentencia anticipada en este asunto, dado que no hay pruebas pendientes de práctica.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue tramitada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2020 de 2021, y el estado de la misma corresponde a la espera de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En consecuencia, no es posible para este caso particular impartir el trámite de sentencia anticipada, sin embargo, la sentencia escrita será proferida una vez se allegue la prueba solicitada y se corra traslado para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es0K-mq9ffpLpytKF9GqizsBwsr5qziRP7igzur\\_3EOLbQ?e=Wrf3oZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0K-mq9ffpLpytKF9GqizsBwsr5qziRP7igzur_3EOLbQ?e=Wrf3oZ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	686793333001 – 2019 – 00150 - 01
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR IMPROCEDENTE / CONFIRMA DECISIÓN DE NEGAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR NO EXPONER REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquiintero@gmail.com">silviasantanderlopezquiintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil resolvió:

i) Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa de por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

ii) Rechazar el llamamiento en garantía que formuló el Departamento de Santander frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, explicando que dicha figura pretende el reembolso del pago de la eventual condena, además, se requiere la existencia del vínculo contractual o legal que condiciona a un tercero a los resultados del proceso “cuestión que no se cumple en el presente asunto, pues como se señaló al momento de resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto el objeto del análisis se encuentra en la revisión de legalidad de un acto administrativo expedido por el ente territorial demandado, de manera tal que la decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dicho acto administrativo y no a las entidades que giran los dineros con los que se pagan las acreencias laborales de los docentes”.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Apelación de excepciones previas.

Se advierte que la apoderada del Departamento de Santander expuso fundamentos en relación con la decisión de declarar no probadas las excepciones previas, y el recurso de apelación fue concedido por el A quo pese a que el mismo es improcedente.

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

**“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

**“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en este orden será rechazado.

## **2. Apelación de llamamiento en garantía.**

De la revisión del recurso de apelación, observa el Despacho que la entidad demandada no formula reparos concretos frente a la decisión del rechazar el llamamiento en garantía que había formulado contra el Ministerio de Educación Nacional.

El Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo<sup>1</sup> en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

El artículo 320 del Código General del Proceso consagra como fin de la apelación que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; es por ello que la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal como lo dispone el Art. 328<sup>2</sup> del CGP.

Las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen verdaderas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, como ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, es claro que el A quo no debió conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de apelación formulado por el Departamento de Santander contra el auto del 22 de septiembre de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas, por improcedente.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la decisión de rechazar el llamamiento en garantía contenida en el auto del 22 de septiembre de 2021, por la falta de argumentos del recurso de apelación por parte del Departamento de Santander.

**TERCERO.** Ejecutoriada providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado en forma electrónica)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta. Sentencia de 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Sentencia del 25 de septiembre de 2006 y sentencia del 7 de abril de 2016 - Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARINA ARDILA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00245 - 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE / CORRE TRASLADO DE PRUEBAS APORTADAS / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Ayala.jhon@hotmail.com">Ayala.jhon@hotmail.com</a> <a href="mailto:jeraquiajuridica@gmail.com">jeraquiajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**1.** Revisado el expediente, encuentra el Despacho memorial presentado por la profesional del Derecho YAMILE JAIMES LEÓN, quien afirma fungir como apoderada de la parte actora, y solicita impulso procesal.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Siglo XII, advierte el Despacho que no media memorial contentivo de poder o sustitución de poder que faculte a la Dra. JAIMES LEÓN para actuar como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, y dado la profesional del derecho también aportó una prueba documental que pretende sea incorporada al expediente, se le **REQUIERE** para que dentro del término de tres (3) días subsane la irregularidad advertida.

**2.** Ahora, a efectos de resolver la solicitud de impulso procesal, se advierte que en el auto admisorio se ordenó la notificación de la señora MARILU ARDILA VELASQUEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha adelantado la gestión pertinente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 antes mencionado, y, elabore y envíe la citación para notificación personal de la señora ARDILA VELASQUEZ, y además, allegue al expediente comprobante del envío y del recibido en la dirección informada en la demanda.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

**3. SE CORRE** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público del memorial aportado por la parte actora (archivos digitales No 5 y No 6), para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se correo traslado a la parte demandante y al Ministerio Público de las pruebas aportadas con la contestación a la demanda, y que corresponden a los antecedentes administrativos (archivo digital No 2 – carpeta)

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. **63.436.224 y TP. 107.904**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESm1LIPTWiNEvK1XoQHLtgQBWwFZIrUP\\_-h\\_cdk5vnY8Vw?e=suPjF7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESm1LIPTWiNEvK1XoQHLtgQBWwFZIrUP_-h_cdk5vnY8Vw?e=suPjF7)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA INÉS ALONSO DE DELGADO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00349 - 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR IMPROCEDENTE
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:avellanedatarazonabogados@gmail.com">avellanedatarazonabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho declaró no probadas las excepciones de cosa juzga e inepta demanda formuladas por la entidad demandada, además, adoptó decisiones sobre las pruebas aportadas y solicitadas, fijó el litigio, y corrió traslado para alegar de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas.

### II. CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

**“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

**“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en este orden será rechazado.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de apelación formulado por la UGPP contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas, por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado en forma electrónica)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO</b>	680013333002- 2019 - 00358 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Guacharo440@hotmail.com">Guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:cieloamadoabogada@gmail.com">cieloamadoabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) No existe prueba de la carga obligacional que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA atribuye a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS "frente a la obligación que surge de la imposición de una sanción a través de la Resolución No 267793 del 21 de enero de 2019, Resolución No 266891 del 17 de enero de 2019, Resolución No 267200 del 17 de enero de 2019. Es decir, no se acredita la existencia de una relación de garantía que le imponga a la llamada, el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Dirección de Tránsito..."

ii) En cuanto a SEGUROS DEL ESTADO, indicó que la póliza de cumplimiento No 96-44-101100279, en donde funge como tomador INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y como beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, indicó que ampara riesgos diferente a los que devienen de la expedición del acto demandado, esto es, i) cumplimiento del contrato 162 de 2011; ii) pago de salarios; iii) calidad del servicio; iv) provisión de repuestos; v) calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

Indicó que la misma situación se presente frente al póliza de cumplimiento No 96-40-101031738, pues únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No 162 de 2011.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual expone los siguientes argumentos:

i) Contrario a lo manifestado por el A quo, en este proceso si se encuentra acreditada la relación de garantía entre la DTF e INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, a partir del contrato de concesión No 162 de 2011, en

donde se pactó que el cesionario se obliga a responder, entre otras, por acciones de carácter contencioso administrativas que se interpongan contra la entidad pública, y se vinculará a los procesos judiciales que se inicien.

A partir de lo anterior, indica que “se hace necesario llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, porque se encuentra acreditada la relación de garantía entre el llamado y la llamante, lo que le impone a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. La obligación de responder patrimonialmente en el evento de llegar a ser condenada la DTF por la presunta indebida notificación de los comparendos No. 6827600000018502112 DEL 19/02/2018, 6827600000018500439 DEL 01/02/2018, 6827600000018501002 DEL 07/02/2018, alegada por el accionante en el presente medio de control, por la obligación de IEF de gestionar la notificación de los comparendos impuestos por foto detención, enviando la respectiva comunicación dentro de los tres días siguientes al comparendo”.

ii) Resalta que el vínculo o garantía que tiene la IEF con la DTF respecto de la notificación, no es otro que el del contrato que voluntariamente suscribieron con base en los pliegos de condiciones previamente establecidos, y esto constituye una fuente de obligaciones

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena, entiendo este como persona que haga parte del proceso, y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Lo anterior, presupone la existencia de un vínculo legal o contractual, entre el llamante y el llamado en virtud del cual se pueda exigir del último la reparación del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer por una sentencia condenatoria.

2. En auto del 3 de noviembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones frente a la figura del llamamiento en garantía.

“... debe tenerse en cuenta que la figura del llamamiento en garantía está regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que se puede realizar cuando se considere que existe un derecho legal o contractual de exigir la reparación del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como consecuencia de la sentencia.

<sup>1</sup> Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00538-01(2509-17)

De conformidad con lo anterior, resulta procedente realizar el llamamiento cuando entre la parte que realiza el llamado y el tercero a quien se pretende vincular al proceso existe una relación de orden legal o contractual, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, lo que puede dar lugar a que se presenten dos situaciones:

1. Concluir que quien fue llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad.
2. Concluir que quien fue llamado en garantía debe reparar los perjuicios o realizar el reembolso total o parcial del pago que la demandada tenga que hacer como consecuencia de la sentencia, en cuyo caso se deberá determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a quien realizó el llamamiento en garantía”.

**3.** Revisado el expediente, se tiene que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA e INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, suscribieron el contrato No 162 de 2011, en virtud del cual, esta última asume la función de notificación de los comparendos electrónicos, y además, se obliga a responder por las acciones de contenciosa administrativa, entre otros procesos judiciales, que se adelanten contra la entidad contratante.

**4.** Por lo anterior, el llamante probó la relación contractual que actualmente tiene con el llamado, y es procedente al llamamiento, pues existe prueba de la existencia de una relación contractual entre ambas partes, y, una relación sustancial que vincula a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la presente litis, pues, se reitera, IEF tiene la obligación de asumir la notificación del comparendo electrónico, siendo este precisamente una de las situaciones a las que se atribuye irregularidad y sustenta la pretensión de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado, y **ORDENAR** al A quo resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía que formula la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contra INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ identificada con c.c. 1.049.64.566 y TP. 242.261, como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con el recurso de apelación

**TERCERO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENE PINTO LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00595 - 00
<b>ASUNTO</b>	RECONOCE PERSONERÍA / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / SANEAMIENTO DE PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / EXCEPCIONES PREVIAS / MEDIDAS CAUTELARES / FIJACIÓN DEL LITIFICIO / POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN / DECRETO DE PRUEBAS / FIJA DECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:dra.pinto@gmail.com">dra.pinto@gmail.com</a> <a href="mailto:briggittiveraabogada@gmail.com">briggittiveraabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME identificada con c.c. 63.239.256 y TP. 56.439, como apoderada principal, y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con c.c. 63.532.232 y TP. 142.172, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

### II. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Sería procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aras de dar celeridad del proceso y a efectos de agilizar la resolución de los procesos judiciales garantizando la justicia material, el Despacho **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, y adoptará mediante esta providencia las decisiones que haya lugar.

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el expediente, no se advierte casual de nulidad y para ese momento procesal, las partes no han puesto en conocimiento del Despacho alguna irregularidad que afecte el trámite.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**Conciliación.** Se cumplió como se observa con el acta de no acuerdo expedida por el Ministerio Público, y que reposa a folio 143 del expediente.

**Recursos obligatorios.** El acto administrativo demandado no concedió la posibilidad de interponer recursos, en consecuencia, la parte actora se encuentra relevada de agotar los recursos obligatorios en sede administrativa.

## **V. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada no presentó excepciones que tengan el carácter de previas, y, por tanto, se omitirá al traslado de las mismas – que no se realizó – a efectos de imprimir celeridad al proceso.

Se pone de presente que la excepción de prescripción será decidida junto con el fondo del asunto, dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

A la fecha no hay solicitudes de medida cautelar pendientes por decidir.

## **VII. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda y la contestación, el **problema jurídico** corresponde a determinar consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No 7884 MDN – COEGFM – COE – SECEJ – COPER – DISAN – DMBUG – ALJ-1.10, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral, entre las partes

Para ello se debe establecer **i)** si se configuran los elementos exigidos legal y jurisprudencialmente para la declaración del contrato realidad; **ii)** de ser cierta la existencia del contrato realidad, determinar si hay lugar a a) el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales conforme la pretensión segunda; b) el pago del porcentaje de cotización a salud; c) la devolución de los dineros que se dedujeron por concepto de retención en la fuente y póliza de cumplimiento; d) el pago de la sanción moratoria equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías; **iii)** si debe aplicarse algún tipo de prescripción.

En forma subsidiaria, se deberá establecer si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo positivo con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la figura de contrato de realidad, y el pago de los derechos laborales derivados del mismo.

## **VIII. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

Se recuerda que esta posibilidad esta vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

## **IX. PRUEBAS**

**1. Documentales aportadas.** Se ordena **TENER COMO PRUEBAS**, con el valor que la Ley les concede, los documentos allegados con la demanda y por la entidad demanda.

## 2. Documentales a través de oficio.

A solicitud de la **parte actora** Se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades:

Al HOSPITAL REGIONAL DE BUCARAMANGA, hoy DISPENSARIO MÉDICO, para que allegue al expediente copia digital de los siguientes documentos:

- Escala salarial y prestacional del cargo de MÉDICO de planta vinculado mediante nombramiento, para los años 2010 a 2016.
- Relación de los pagos realizados la demandante durante 2010 a 2016, especificando del concepto y le periodicidad.
- Certificaciones y/o evaluaciones realizadas a la demandante, si las hay.
- Manual de funciones del cargo de MÉDICO de planta.
- Agendas asignadas a la demandante.
- Copia de los estudios de conveniencia para celebrar los contratos de prestación de servicios con la demanda, objeto de la demanda.

A COLPENSIONES para que allegue certificado en donde indique i) si la demandante se encuentra afiliada en calidad de cotizante; ii) el periodo de vinculación especificando fecha de ingreso y egreso; iii) el valor correspondiente de cada aporte.

A **MEDIMAS** para que remita certificado en donde se indique i) si la demandante funge como cotizante; ii) el periodo de vinculación especificando fecha de ingreso y egreso; iii) el valor correspondiente de cada aporte.

### Decisión de negar decreto de pruebas – parte actora.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad de demandada para allegar los Contratos, otro sí y adiciones, dado que los mismos fueron aportados con la demanda y con la contestación y serán valorados por el Despacho.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar al DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA para que allegue los estatutos de la entidad, como quiera que esta situación no hace parte del litigio, y, además, no está en discusión el servicio que presta y a la entidad del orden nacional a la que se encuentra adscrito.

## 3. Requiere a la parte actora.

Solicita que se oficie a ASEGURADORA CONFIANZA y a LIBERTY SEGUROS para que aporten certificación en donde consten los valores que ha cancelado la demandante por póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales desde mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2016, y se detallen aspectos propios de la póliza como asegurado, tomados, beneficiario etc.

El Despacho advierte, de un lado, que lo que se solicita en las pretensiones es la devolución del valor cancelado por concepto de pólizas, por lo que aspectos como el detalle de las mismas no tiene relación con al objeto del proceso.

De otro lado, se observa que con la demanda se aportó copia de diferentes pólizas para los años 2012 a 2016.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que **i)** aclara el objeto de solicitar certificación sobre aspectos propios de la póliza, como beneficiarios, tomador, entre otros; **ii)** especifique cuales son las pólizas que se requieren, y que necesariamente deben ser diferentes a las que ya fueron aportadas.

Lo anterior, a efectos de tener control en el expediente digital.

Se concede el término de cinco (5) días.

#### **4. Requiere a las partes.**

Se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes ante COLPENSIONES y MEDIMAS, remitiendo al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades copia de este auto, informándoles que cuentan con el término de 10 días para dar respuesta a lo solicitado.

Se requiera a la apoderada de la parte demandada, para que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, adelante las gestiones pertinentes para el trámite de la solicitud de pruebas dirigidas al DIPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, y garantice que la documentación solicitada será allegada dentro del término de 10 días.

Correo electrónico para recepción de memoriales  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **5. Pruebas testimoniales – parte actora.**

Se decreta la recepción del testimonio de JAIME CASTELLANOS, BETTY SERPA, CATALINA RODRIGUEZ y CONSUELO RAMIREZ, quienes declararan sobre los hechos del a demanda.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para **i)** garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas virtual, cuya fecha será señalada más adelante en esta providencia; **ii)** informar al Despacho, mediante memorial, los correos electrónicos de los testigos a efectos de enviar el link para la audiencia.

**6.** Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferente a las aportadas con la demanda.

### **X. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha para **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **26 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS.

Días previos de la audiencia, será remitido el link para conectarse a la diligencia.

En caso de presentar sustitución de poder, y a efectos de tener orden en la audiencia, las partes procurarán allegar los mismos al correo de recepción de memoriales ([ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)) hasta el último día antes de la audiencia.

Así mismo, deberán remitir en formato PDF foto de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional, sin perjuicio que el director de la audiencia solicite su exhibición.

La apoderada de la parte actora, deberá remitir en formato PDF la cédula de los testigos, sin perjuicio que el director de la audiencia solicite su exhibición

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EngFQgvUI95Bv4N-5Qop9C0BkqNTniHzyGKZAvbuq5Do6w?e=TnLVP4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngFQgvUI95Bv4N-5Qop9C0BkqNTniHzyGKZAvbuq5Do6w?e=TnLVP4)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BRICAI SAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00704 – 00
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la prueba decretada en la audiencia inicial (archivo digital 15), para los efectos que se consideren pertinentes.

2. Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0iZTCEHOVPgBmhnpZfYMkBINNXOGRaVJZ0-j2tuNIaw?e=mqCQc3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0iZTCEHOVPgBmhnpZfYMkBINNXOGRaVJZ0-j2tuNIaw?e=mqCQc3)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	M INGENIERIA Y MECANIZADOS SAS Y ERWING RICARDO MORENO PACHECHO
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00775 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:koupe@hotmail.es">koupe@hotmail.es</a> <a href="mailto:im.ingenieria@hotmail.com">im.ingenieria@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

#### **Link de expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtdnIXZJHNGsG\\_bBztt3kBCLMjnGQyKd\\_M4tMgRdSutQ?e=YbHexX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdnIXZJHNGsG_bBztt3kBCLMjnGQyKd_M4tMgRdSutQ?e=YbHexX)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	M INGENIERIA Y MECANIZADOS SAS Y ERWING RICARDO MORENO PACHECHO
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00775 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:koupe@hotmail.es">koupe@hotmail.es</a> <a href="mailto:im.ingenieria@hotmail.com">im.ingenieria@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **M INGENIERIA Y MECANIZADOS SAS Y ERWING RICARDO MORENO PACHECHO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et\\_dnIXZJHNGgsG\\_bBztt3kBCLMjnGQyKd\\_M4tMgRdSutQ?e=wCJIPW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_dnIXZJHNGgsG_bBztt3kBCLMjnGQyKd_M4tMgRdSutQ?e=wCJIPW)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS AGUILAR PEÑA** identificado con c.c. 91.508.331 y portador de la Tarjeta Profesional No 295.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ANTONIO AVENDAÑO SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00840 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:gaferabogados@hotmail.es">gaferabogados@hotmail.es</a> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Ludin.gonzalez@gmail.com">Ludin.gonzalez@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

### II. PRUEBAS

**1. Documentales.** Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

**2.** Se deja constancia que las partes no aportaron ni solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del del oficio con consecutivo No 20173171727641 del 4 de octubre de 2017, expedido por la entidad demandada.

Para lo anterior se debe establecer **i)** si el actor tiene derecho a el reajuste de la última base salarial o asignación básica que devengó con el grado de Coronel, hasta el momento de la baja efectiva, y si a partir de esto, es procedente la modificación de la hoja de servicios aplicando la situación más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y con efectos posteriores para el grado de Coronel; **ii)** si hay lugar a condenar a la entidad demandada a reliquidar los salarios y mesadas que no estén afectas por prescripción, incluyendo todos los haberes devengados por el demandante y que se obtengan a partir del reajuste; **ii)** ordenar la reliquidación de las cesantías del demandante y se cancelen las diferencias a que haya lugar con ocasión del reajuste.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma. En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

#### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME identificada con c.c. 63.239.256 y TP. 56.439, como apoderada principal, y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con c.c. 63.532.232 y TP. 142.172, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIH-z1fJKAZtHjcNMdh8SJTQBGiBImjNUJn-pA8wmdozm\\_g?e=MZ91MQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIH-z1fJKAZtHjcNMdh8SJTQBGiBImjNUJn-pA8wmdozm_g?e=MZ91MQ)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SAS Y SOCIEDAD PROMOTORA PARQUE
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00843 – 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PARTE DEMANDADA / RESUELVE SOLICITUDES DE LA PARTE ACTORA
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:info@prourbe.net">info@prourbe.net</a> <a href="mailto:juguipa@gmail.com">juguipa@gmail.com</a> <a href="mailto:clardego@hotmail.com">clardego@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:clarenareyes_20@hotmail.com">clarenareyes_20@hotmail.com</a> <a href="mailto:clreyes@bucaramanga.gov.co">clreyes@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

**1.** Revisado el expediente se observa que la demanda fue contestada por CLARENA REYES ROMERO, quien, conforme al correo de remisión, funge como Jefe Oficina Asesora de Planeación. La remisión solo cuenta con un archivo adjunto, el de contestación.

Se pone de presente a la entidad demandada que no se allegó pde conferido en legal forma a la Dra. REYES ROMERO para ejercer la defensa judicial de la entidad, ni tampoco se aportó copia del acto en donde se le delegue dicha función.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que allegue al expediente, poder para contesta la demanda o en su defecto el acto de delegación de funciones, que necesariamente debe ser anterior a la radicación del memorial.

Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada y a quien designe como apoderado, para que en lo sucesivo remita en forma simultánea los memoriales tanto a la Secretaría del Tribunal como al correo electrónico de la parte demandante.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso, se informa a la parte actora que no se realizará el traslado secretarial de excepciones, dado que en esta providencia se envía el link del expediente digital en el que se encuentra la contestación a la demanda.

En consecuencia, cuenta con el término de 3 días para pronunciarse sobre las mismas.

**3.** En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de julio de 2020 que negó la medida cautelar, se informa que este fue decidido con auto del 6 de septiembre de 2021, y se encuentra en el archivo digital 11 de la carpeta de medidas cautelares.

**4. SE ACEPTA** la sustitución de poder que realiza el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO en la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZÁLEZ identificada con c.c. 37.895.553 y TP. 122.868, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora.

**Link del expediente**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek3t5hxtaINAtgXunyb3ytYBDIncv5s3gJWofOtKQ1DaFg?e=29ijKH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3t5hxtaINAtgXunyb3ytYBDIncv5s3gJWofOtKQ1DaFg?e=29ijKH)

**Correo para envío de memoriales.**

[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EDDY CECILIA PINTO RANGEL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00901 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co">t_agordillo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto: i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y; ii) cobro de lo no debido.

Ahora, también presenta la excepción que denomina **“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”**, señalando que la pretensión de reconocimiento pensional no tiene fundamento jurídico, dado que la demandante requiere 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas.

**Decisión.** El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso prevé la excepción de inepta demanda como previa, y por dos causales i) falta de requisitos formales e; ii) indebida acumulación de pretensiones.

A partir de lo anterior, es claro que el fundamento de la parte demandada en cuanto a la excepción no tiene relación por las causales antes enunciadas, sino que tiene relación con el fondo del asunto.

Lo anterior, es suficiente para **RECHAZAR** la excepción formulada.

### II. PRUEBAS

**1. Documentales.** Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

2. Se deja constancia que la parte demandada no aportó ni solicitó el decreto de pruebas. Además, la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 056 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Para lo anterior se debe establecer si la actora tiene derecho a que su derecho pensional sea reconocido con fundamento en las Leyes 91 a 1989, 33 y 62 de 1985.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA / RENUNCIA DE PODER**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUETES con TP. 316.562, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsG\\_rE3yDbBGtNKXnhnn9xcBmyPF\\_7dIJqeAF7vshTULmA?e=vF4vpM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsG_rE3yDbBGtNKXnhnn9xcBmyPF_7dIJqeAF7vshTULmA?e=vF4vpM)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OFFIMEDICAS SA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00929 - 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA / TRASLADO DE EXCEPCIONES / RECONOCE PERSONERIA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:taliamenamaya@gmail.com">taliamenamaya@gmail.com</a> <a href="mailto:Angela.jimenez@offimedicas.com">Angela.jimenez@offimedicas.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:franjopla1@hotmail.com">franjopla1@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

**1.** Sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, sin embargo, se observa que el escrito de contestación únicamente fue remitido a la Secretaría del Tribunal y no al correo electrónico de notificaciones de la parte actora, pese a que el mismo se encontraba indicado en el auto admisorio.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada y a su apoderado, para que en lo sucesivo remita en forma simultánea los memoriales tanto a la Secretaría del Tribunal como al correo electrónico de la parte demandante.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso, se informa a la parte actora que no se realizará el traslado secretarial de excepciones, dado que en esta providencia se envía el link del expediente digital en el que se encuentra la contestación a la demanda.

En consecuencia, cuenta con el término de 3 días para pronunciarse sobre las mismas.

**3.** Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ identificado con c.c. 13.848.470 y TP. 49.606, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emw0otcA5-hNspr8qiCJmr0BpLBgBeLezii1wAhBm7R\\_6w?e=O7vDiv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emw0otcA5-hNspr8qiCJmr0BpLBgBeLezii1wAhBm7R_6w?e=O7vDiv)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		680013333 <b>006-2019-00156-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>		NENFER YARELI CRUZ GOMEZ
<b>DEMANDADO</b>		CURADURIA URBANA No 02 GIRON MUNICIPIO DE GIRON
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:nenferyarel@hotmail.com">nenferyarel@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:curaduria2giron@gmail.com">curaduria2giron@gmail.com</a> <a href="mailto:miguelfcont@gmail.com">miguelfcont@gmail.com</a> <a href="mailto:admin@corporacioncompromiso.com">admin@corporacioncompromiso.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el coadyuvante de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIMaFNW WgltCvnUkqVcOyaQB0i7IVY67A9i\\_EqI-bbifXq?e=Fftly8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIMaFNW WgltCvnUkqVcOyaQB0i7IVY67A9i_EqI-bbifXq?e=Fftly8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		680013333005-2019-00189-01
<b>DEMANDANTE</b>		NORMA MILENA VEGA CORREA
<b>DEMANDADO</b>		MUNICICPIO DE FLORIDABLANCA
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:todorapidasdistribuciones@hotmail.com">todorapidasdistribuciones@hotmail.com</a> <a href="mailto:norma2405@gmail.com">norma2405@gmail.com</a> <a href="mailto:avesquez10@hotmail.com">avesquez10@hotmail.com</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:fernandocastillo@abogadosfc.com">fernandocastillo@abogadosfc.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eox6OdaQkjNBpvymIXHdc1EBjL\\_z5u1LTBmAscbNVwgHKA?e=VbdEeX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox6OdaQkjNBpvymIXHdc1EBjL_z5u1LTBmAscbNVwgHKA?e=VbdEeX)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ACCIONADO</b>	ELIANA ORTIZ CORTES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00020 – 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### 1. De la revisión del expediente se encuentra lo siguiente:

- Luego de admitida la demanda, la parte actora acreditó la remisión de la citación para notificación personal a la demanda, a la dirección Carrera 15 No 36 – 18 oficina 305, la que fue entregada el 5 de marzo de 2021.
- Con posterioridad, se acreditó el envío del aviso, sin embargo, el archivo digital que contiene la constancia de remisión y entrega presenta fallas y no permite leer su contenido.
- Mediante memorial electrónico del 19 de mayo de 2021, el abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA informa al Despacho que fungió como apoderado de la señora ELIANA ORTIZ CORTES, en sede administrativa, para el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente, que la dirección a la que se envió la citación para notificación personal corresponde a la de su oficina.

Así mismo, informó que la dirección física de la demandante es sector c torre 4 apto 402 del Barrio Bellavista de Floridablanca, y su correo electrónico es [elianaortizcortes17@gmail.com](mailto:elianaortizcortes17@gmail.com)

2. En el presente asunto el correo electrónico de la demandada no fue informado en la demanda sino como consecuencia de la remisión de la citación para notificación personal a la dirección que tenía registrada la entidad demandante, sin embargo, el Despacho encuentra pertinente remitirse al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda”.

Por tanto, en aras de dar celeridad al proceso, y como quiera que la dirección electrónica de la demandada fue informada por quien fue su apoderado en sede administrativa, **SE ORDENA** a la Secretaría de la Corporación **NOTIFICAR** la demanda a la señora ELIANA ORTIZ CORTEZ al buzón electrónico [elianaortizcortes17@gmail.com](mailto:elianaortizcortes17@gmail.com).

La notificación deberá contar con la remisión de **i)** la demanda y sus anexos; **ii)** la solicitud de medida cautelar; **iii)** el auto admisorio; **iiii)** el auto que corrió traslado de la medida cautelar y; **v)** de esta providencia.

De la notificación se dejará constancia y se elaborará el cuadro de cómputo de términos pertinente.

**3.** Se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza el Dra. JUAN CARLOS PINZÓN BALLESTEROS – a quien se le reconoció personería como apoderado de la entidad demandada -, en la Dra. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, identificada con c.c. 1.094.246.414 y TP. 269.033 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la UGPP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>DEMANDADO</b>	MERCADO DE INVERSIONES SA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00028 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y con fundamento en lo siguiente:

"1. Se indica en la demanda que se pretende la nulidad del contrato de sociedad suscrito por el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA para participar de la SOCIEDAD CASA DE MERCADO DE BARRANCABERMEJA SA y que se formalizó a través de la escritura pública No 521 del 30 de diciembre de 1944.

En los hechos y fundamentos de la demanda, se indica que la casa de mercado es un bien de uso público, y por tanto su misma naturaleza no permitía la realización del negocio jurídico y menos la transferencia del predio sobre el que se encuentra la edificación, situación vicia por nulidad absoluta el contrato contenido en la escritura de 1944.

También se observa que la demanda se dirige contra los propietarios de cada de uno de los bienes inmuebles (locales comerciales) que surgieron luego de la confirmación de la propiedad horizontal, y que en todo caso lo que se pretende es la restitución del predio. De otro lado, se indica que la naturaleza de bien de uso público la demanda de controversias contractuales puede ser presentada en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora debe aclarar lo siguiente.

1.1. Dado que se alude a la naturaleza como bien de público de un predio respecto del cual se indica que no era procedente ejercer negocio jurídico alguno, y que esto hace nulo un contrato celebrado en 1944 permitiendo su restitución, debe advertirse que esto corresponde a un proceso de medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) al pretender la restitución de un bien del Municipio de Barrancabermeja.

1.2. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los diferentes dueños de inmuebles, que cuentan con un valor propio e individual y que en la estimación de la cuantía se habla del valor total de todo el predio, debe la parte actora tener en cuenta que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 impone la determinación de este requisito teniendo en cuenta la pretensión mayor. En consecuencia, le corresponde determinar e individualizar las pretensiones de la demanda frente a cada uno de los demandados, y de la misma forma la cuantía estableciendo cual es el valor de la pretensión mayor que necesariamente corresponderá a uno de los dueños de los inmuebles que integran el predio sobre el cual se pretende la restitución.

1.3. De insistir en promover demanda en ejercicio del medio den control de controversias contractuales, deberá la parte actora atender el término de caducidad previsto en artículo 164 numeral 2 literal j) la Ley 1437 de 2011, según el cual "cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su

perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente”.

Se precisa que la naturaleza o no de bien público de un bien sobre el cual versó el contrato cuya nulidad se pretende no tiene el alcance de variar el término legal de para presentar la demanda de controversias contractuales.

2. La parte actora debe acreditar el envío simultáneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones. Para el caso de las personas privadas, informará al Despacho si cuenta con dicha información, a efectos de decidir lo pertinente”.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte actora presenta inconformidad frente a la inadmisión y expone los siguientes argumentos

**i)** Considera que el medio de control procedente es el de controversias contractuales y no el de protección de derechos colectivos, pues se “cuestiona la legalidad del contrato de sociedad formalizado a través de la Escritura Pública No 521 de 30 diciembre de 1994, y, en consecuencia, se pretende la declaratoria de nulidad del mismo”.

Agrega que la acción popular no es procedente dado que el Juez natural de dicho proceso no puede declarar la nulidad del contrato como lo indica el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

**ii)** En relación con la caducidad, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal b), se puede presentar demandada de controversias contractuales, en cualquier tiempo, cuando el objeto del litigio sean bienes estatales, imprescriptibles e inenajenables.

**iii)** Indica que, dado que junto con la demanda se solicita el decreto de una medida cautelar, la parte actora no está en obligación de remitir la demanda a los demandados mediante mensaje de datos.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.** En relación con el medio de control procedente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Con la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del contrato de sociedad contenido en la escritura pública 521 de 1944.
- Se indica en los hechos que el contrato versó sobre un bien de uso público, y que por su naturaleza no se permitía la realización del negocio jurídico sobre el mismo, ni la transferencia del predio.
- Así mismo, se indica que lo que se pretende es la restitución del predio que actualmente se encuentra constituido como propiedad horizontal.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 permite que la parte interesada solicite la declaratoria de nulidad del contrato – como ocurre en este caso -, y solicite la reparación de los daños ocasionados, y también, permite que se eleven otras declaraciones de y condenas.

Por su parte, la acción popular propende por la protección del espacio público y los bienes de uso público a efectos de lograr su recuperación a favor del Estado, como en efecto se pretende en el presente asunto.

El auto inadmisorio es claro en hacer alusión a la procedencia de la acción popular dado que se lo que se pretende es la restitución del bien (plaza de mercado), y conoce con suficiencia que el Juez de dicho proceso no tiene competencia para declarar la nulidad del contrario, motivo por el cual, sobre este último aspecto no hizo referencia en la inadmisión.

Ahora, debe tener en cuenta la parte actora que su pretensión de restitución del bien inmueble se encuentra estrictamente vinculada a la protección y recuperación de un bien público, por lo que, si bien se solicita la declaratoria de un contrato de 1944 y a la vez se eleva una pretensión de restitución, es evidente la falta de claridad de las pretensiones, sin dejar de lado que se encuentran inmiscuidos intereses privados de las personas que ahora son propietarias en la propiedad horizontal.

Por lo anterior, se pone de presente que lo que se pretende es claridad sobre el medio de control a implementar teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones que se eleva, y, por tanto, se mantiene la decisión en este aspecto.

**2.** Frente a la caducidad, en auto del 17 de febrero de 2021<sup>1</sup> la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado indicó, que, en efecto, el medio de control no se encuentra afectado por caducidad cuando verse sobre un bien estatal.

En este orden, le asiste razón a la parte actora y, por ende, se decide reponer lo decidido en el numeral 1.3. del auto inadmisorio. En consecuencia, no se debe atender este punto de inadmisión.

**3.** En cuanto a envió simultaneo de la demanda, le asiste razón a la parte actora la no tener que cumplir con dicho requisito, pues con la demanda se solicita el decreto de una medida cautelar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se repone lo decidido en el numeral 2 del auto inadmisorio, y por ende, la parte actora se encuentra obligada a subsanar dicha razón de inadmisión.

Por lo anterior, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** lo decidido en ellos numerales 1.3. y 3 del auto del 2 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, y, en consecuencia, la parte actora no requiere atender lo allí solicitado.

**SEGUNDO.** En los demás aspectos el auto de inadmisión de mantiene incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Radicación número: 25500-23-36-000-2013-01255-01(60235)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	TAXIS DEL SUR SA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00031 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@taxsur.com">notificaciones@taxsur.com</a> <a href="mailto:milse.idarraga@gmail.com">milse.idarraga@gmail.com</a> <a href="mailto:bchasesores@hotmail.com">bchasesores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no formuló excepciones previas.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No 042412018000033 del 24 de julio de 2018, y de la Resolución No 100 del 23 de agosto de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración.

Para lo anterior, se deberá establecer si hay lugar a declarar la firmeza de la declaración privada de impuesto sobre la renta del año gravable 2014, presentada por la parte demandante.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFONSO JAIMES PLATA identificado con c.c. 91.241.576 y TP. 63.624 como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado con la contestación a la demanda.

### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esz4ppS9gJpAmUJ2JowDGHYBKjZP62JLwPHuUZdBVWZq9g?e=PAafIP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esz4ppS9gJpAmUJ2JowDGHYBKjZP62JLwPHuUZdBVWZq9g?e=PAafIP)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	TAXIS DEL SUR SA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00031 - 00
<b>ASUNTO</b>	DECISIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@taxsur.com">notificaciones@taxsur.com</a> <a href="mailto:milse.idarraga@gmail.com">milse.idarraga@gmail.com</a> <a href="mailto:bchasesores@hotmail.com">bchasesores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

1. Encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de abril de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar, sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa solicitud al respecto.

Ahora, la entidad demandada aportó contestación al traslado informando que mediante la Resolución No 357 de 2020 declaró la prescripción de la facultad sancionatoria frente a la señora CAROLINA CONTRERAS BUITRAGO, Contadora Pública. No obstante, se advierte que en la demanda no se ataca sanción alguna impuesta a la señora CONTRERAS BUITRAGO, no esta hace parte del proceso.

Por lo anterior, no hay medidas cautelares pendientes de resolver y que hayan sido presentadas con la demanda.

2. Ahora, con memorial del 17 de julio de 2020, la parte actora consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado- archivo 07. Carpeta de medidas cautelares-. Sin embargo, se advierte que no se aportó constancia de haber remitido dicho memorial a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a los antes mencionados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esz4ppS9gJpAmUJ2JowDGHYBKjZP62JLwPHuUZdBVWZq9g?e=PAafIP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esz4ppS9gJpAmUJ2JowDGHYBKjZP62JLwPHuUZdBVWZq9g?e=PAafIP)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE DAVID CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00102 - 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA / ORDENA NOTIFICAR / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:wilsonparrajuridico@gmail.com">wilsonparrajuridico@gmail.com</a> <a href="mailto:isabelpinedah@hotmail.com">isabelpinedah@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co">martha.vivas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:gomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co">gomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

1. Se **REQUIERE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL para que allegue poder conferido al Dr. JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA, quien contestó la demanda, para ejercer representación judicial de la entidad.

Lo anterior, dado que al mensaje de datos con el que se remitió la contestación no se adjunto poder alguno, y so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Revisada a demanda, se advierte que la misma se admitió, entre otras entidades, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, cuya notificación se realizó a un correo electrónico diferente al de notificaciones judiciales que aparece en la página web de la entidad.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal para que notifique en debida forma a la mencionada entidad al correo de notificaciones judiciales [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

En todo caso, la persona encarada de realizar la notificación deberá verificar que el correo antes mencionado corresponda al de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

3. Se **RECONOCE** personería al Dr. NESTOR RAUL URREA RICAURTE con TP. 239.779 como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder remitido con la contestación a la demanda.

Se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza el Dr. URREA RICAURTE en la Dra. JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL con TP. 266.156, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la RAMA JUDICIAL.

**4.** Se **RECONOCE** personería a la Dra. MARTHA CECILIA VIVAS RAMO con TP. 63.791, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder remitido con la contestación a la demanda.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETAhPZ1sbh5PIHIznJ2nPsMBSRcmvTAgsdAmPxoXYhi7Zg?e=p9d6KT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETAhPZ1sbh5PIHIznJ2nPsMBSRcmvTAgsdAmPxoXYhi7Zg?e=p9d6KT)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ABRIL
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00104 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:luchaporonzaga@gmail.com">luchaporonzaga@gmail.com</a> <a href="mailto:flopeza26@hotmail.com">flopeza26@hotmail.com</a> <a href="mailto:fhabogadospecialista@gmail.com">fhabogadospecialista@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la Dra. MARIA LUCERO LOPEZ MENDOZA, en calidad de Profesional Universitario Grado 18 de la Procuraduría General del Nación, adscrita a la Procuraduría Provincial, indicó que se recibió la notificación de la demanda, pero no pudo acceder al contenido de los archivos lo que impide su derecho de defensa.

En consecuencia, el 21 de septiembre de 2021 por conducto de la Secretaría del Tribunal se remitió el link del expediente digital al correo electrónico [mllopez@procuraduria.gov.co](mailto:mllopez@procuraduria.gov.co), por expresa solicitud de la mencionada funcionaria.

No obstante, con posterioridad al 21 de septiembre de 2021, y a la fecha, no se ha remitido la contestación a la demanda, y por tanto, no hay excepciones previas para resolver.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

2. Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas, además, los documentos aportados con la demanda son suficientes para emitir una decisión de fondo.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de fallo sancionatorio disciplinario contenido en la Resolución No 028 del 14 de diciembre de 2018, y del

fallo de segunda instancia contenido en la Resolución PRS – SI 023 del 10 de mayo de 2019.

Para lo anterior, se deberá establecer **i)** si los actos demandados incurren nulidad con ocasión de los cargos expuestos en el concepto de nulidad y; **ii)** en caso de prosperar la pretensión de nulidad, se decidirá sobre el reconocimiento de perjuicios morales y materiales solicitados en la pretensión segunda.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuQtmyzJj4tDh370XN6BOsABKH-lo2rZy1HhXoWWb8B-3A?e=stiO1p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQtmyzJj4tDh370XN6BOsABKH-lo2rZy1HhXoWWb8B-3A?e=stiO1p)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NIVIA STELLA SANABRIA JAIMES
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00147 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Nviastella5@hotmail.com">Nviastella5@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propone las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de título y causa; iv) cobro de lo no debido; iii; v) buena fe.

La excepción de prescripción también será decidida al momento de proferir sentencia dado que requiere de una decisión favorable a las pretensiones de reconocimiento pensional.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

#### 2. Documentales a través de oficio.

La **parte actora** solicita que se oficie a la UGPP para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados, sin embargo, el Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado que fue aportada con la contestación a la demanda.

**3.** Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las anteriormente decididas.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 36508 del 2 de diciembre de 2019 y RDP 1427 del 22 de enero de 2020, expedidas por la UGPP.

Para lo anterior, se debe establecer **i)** si la demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley para acceder el reconocimiento de la pensión de gracia, y en caso positivo; **ii)** determinar si hay lugar a aplicar algún tipo de prescripción.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictará sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **V. PERSONERÍA JURÍDICA**

**SE RECONOCE** personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIMcuh-4eOpFq3JjVak6SVYBdgr\\_VBrSb8HQnTHyNnbwEA?e=zz8Ohx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIMcuh-4eOpFq3JjVak6SVYBdgr_VBrSb8HQnTHyNnbwEA?e=zz8Ohx)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>DEMANDADO</b>	BERNARDO MANTILLA RANGEL
<b>RADICADO</b>	680013333006 – 2020 – 00161 - 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE ACTO QUE RECONOCIÓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rafa2602@hotmail.es">rafa2602@hotmail.es</a> <a href="mailto:bermanran23@hotmail.com">bermanran23@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga decidió – entre otros aspectos que no fueron objeto de apelación -, negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, con fundamento en los siguientes argumentos:

**i)** La solicitud de suspensión rece sobre la Resolución No RDP 31620 del 22 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a favor del señor BERNARDO MANTILLA RANGEL, al considerarse la parte actora que dicho reconocimiento se efectuó sin que se acreditara el tiempo mínimo de convivencia con la causante (Ley 797 de 2003). Además, se cuenta con un informe de investigación que da cuenta de la no convivencia.

**ii)** Indicó el A quo dentro del mencionado informe se recaudaron las declaraciones de INGRIND MANTILLA, ROGER MANTILLA y LILIA PULIDO, que apoyan la afirmación de no convivencia, sin embargo, también se relacionan las declaraciones de amigos, conocidos y familiares del señor MANTILLA RANGEL y la causante, quienes afirman que tal convivencia si existió (GUSTAVO y SERGIO, de quienes no se consignó apellido; JORGE ENRIQUE GARCÍA, SERGIO JAUREGUI ROJAS, VLADIMIR MANTILLA PULIDO y CRISTIAN MANTILLA PULIDO.

**iii)** Explicó que no es posible en el momento procesal en que se profirió la decisión, arribar a la conclusión planteada por la entidad demandada “pues los mismos medios de prueba indicados por ella ni siquiera son inequívocos en apoyar tal apreciación”, además, las pruebas deben ser sometidas a análisis a efectos de establecer la realidad del proceso.

**iv)** Agregó que el señor BERNARDO MANTILLA RANGEL (demandado) es sujeto de especial protección constitucional pues cuenta con más de 897 años, por lo que la al momento de adoptar la decisión se debe reducir el riesgo de afectación a sus derechos fundamentales.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La parte actora solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se disponga la suspensión de los efectos del acto demandado, para lo cual expone los siguientes argumentos:

**i)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Constitución Política (deber de acatar las normas) al UGPP inició la investigación pertinente y determinó que el acto de reconocimiento pensional se encuentra viciado de nulidad, dado que el beneficiario no mantuvo convivencia con la causante, situación que debe probarse.

Así, al no existir coherencia entre el acto y la Constitución, procede la suspensión provisional de sus efectos.

**ii)** Considera que existe un menoscabo a los recursos públicos, pues las pruebas y la estimación razonada de la cuantía, dan cuenta de un pago de \$63.356.773 cancelado en exceso al demandado, y resalta que el derecho pensional viene siendo cancelado con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, cuyo destino únicamente corresponde a sufragar pensiones reconocidas acorde a la Ley.

Solicita tener en cuenta que el acto afecta la sostenibilidad financiera del sistema, así como el derecho a la seguridad social de los demás ciudadanos.

**iii)** Indica que el objeto de la medida no es crear un prejuzgamiento en el presente asunto sino evitar un posible daño presente y futuro, además, no comparte la posición del A quo cuando indica que se debe adoptar la decisión pertinente en la sentencia que ponga fin al asunto, pues esto afectaría el derecho al debido proceso.

Agrega que la medida garantiza el objeto del proceso, pues evita un perjuicio al patrimonio público y además, garantiza la estabilidad financiera al evitar el pago de una pensión indebidamente reconocida hasta que se decida por parte de la Jurisdicción si en efecto tiene derecho.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. La suspensión provisional de actos administrativos.**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 *ibídem*, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018<sup>2</sup> en donde se indicó que “las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

“Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la delos actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

## **2. Pensión de sobreviviente. Suspensión de los efectos del acto de reconocimiento.**

En auto del 9 de diciembre de 2019<sup>3</sup> la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado recordó que la pensión de sobreviviente – al igual que la sustitución pensional -, tiene por objeto la protección del grupo familiar de quien fallece, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

<sup>2</sup> Expediente No 60291

<sup>3</sup> Radicación número: 27001-23-33-000-2018-00052-01(5560-18)

En la mencionada providencia el Alto Tribunal analizó un caso con contornos fácticos muy similares al presente asunto, en donde a solicitud de la UGPP el Tribunal de primera instancia dispuso la suspensión provisional de los efectos de un acto de reconocimiento de pensión de sobreviviente, por afirmarse inexistencia de convivencia entre el beneficiario el y causante.

En esa oportunidad se hizo remisión a las pruebas de la investigación administrativa adelantada por la UGPP y se indicó que no existían pruebas que permitieran concluir que la pensión fue reconocida sin el requisito de convivencia, y a partir de esto, revocó la suspensión de explicando lo siguiente:

“Revisados los apartes del informe de investigación adelantado por la empresa CYZA, citados en la demanda y en los escritos presentados por el demandado, varios de los declarantes, entre ellos una hermana de la causante, manifestaron que entre el señor (...) y la señora (...) existía una relación de pareja, aun cuando no compartían residencia. Por tener relevancia en lo que se decide en esta providencia, se traen a colación las siguientes declaraciones:  
(...)

A partir de las declaraciones citadas, contenidas en el informe de investigación desarrollado por la empresa CYZA, la Sala encuentra que en esta etapa procesal no se ha desvirtuado que entre el demandado y la señora (...) si bien residían en viviendas separadas, existió un vínculo. No obstante, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para afirmar que sí fueron compañeros permanentes o que no lo fueron.

Como quedó expuesto en precedencia, del hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia. En ese contexto, corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia.

i. Lo expuesto hasta este punto pone en evidencia una serie de hechos que, desde un primer acercamiento al debate, esto es, previo a la etapa probatoria que se debe surtir en el proceso, no arrojan un mínimo de certeza y claridad acerca de la existencia o inexistencia de convivencia entre el demandado y la causante, y generan un espectro de duda sobre una parte de la información de la que se tiene conocimiento.

ii. El *a quo* decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando que «[...] existe duda acerca, de si efectivamente existió convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, entre la Señora (...) y el señor (...), es decir, la medida cautelar fue decretada partiendo de una incertidumbre.

A juicio de la Sala, comoquiera que no existen pruebas concluyentes que permitan deducir que la «pensión de sobrevivientes» fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, no era posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Lo anterior, puesto que no aparece tan clara la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que debe acompañar a la solicitud de medida cautelar, y solo después de haber practicado las pruebas correspondientes será posible determinar si existió o no convivencia, durante el tiempo que exige la ley, entre el señor (...) y la señora (...)

En consecuencia, toda vez que no existe una mínima certeza acerca del incumplimiento del requisito de convivencia, la decisión del Tribunal debió haber privilegiado la confianza legítima que le asiste al demandado, a quien la Administración le reconoció un derecho y espera que el respectivo acto sea cumplido mientras no se demuestre su irregularidad o discrepancia con el orden jurídico”.

### **3. Caso concreto.**

**3.1.** Revisado el expediente, se tiene que mediante la Resolución No RDP 31620 del 22 de octubre de 2019 se reconoció al señor BERNARDO MANTILLA RANGEL la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ALIX BEATRIZ PULIDO.

**3.2.** En el informe técnico de investigación adelantado por la UGPP (PDF No 02), se indicó que las declaraciones de INGRID MANTILLA, ROGER MAURICIO MANTILLA y LILIA PULIDO según las cuales entre el beneficiario de la pensión y la causante no existió la convivencia como requisito necesario para el reconocimiento.

No obstante, tal y como fue indicado por el Juez de Primera Instancia, dentro del a misma investigación se recopilaron las declaraciones de JORGE ENRIQUE GARCÍA, SERGIO ANTONIO JAUREGUI ROJAS, VLADIMIR MANTILLA PULIDO y CRISTIAN MANTILLA PULIDO que dan cuenta de la existencia de la convivencia previa al fallecimiento de la causante.

**3.3.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia citada en precedencia, el Despacho comparte la decisión de primera instancia pues es necesario el debate probatorio a efectos de decidir en el fondo del asunto, si en efecto la pensión de la parte demandada fue reconocida son los requisitos legales.

**3.4.** No puede la parte actora afirmar categóricamente que el informe de investigación adelantado es suficiente para suspender los efectos del acto de reconocimiento pensional, pues se reitera, no brinda total certeza sobre la ausencia del requisito de convivencia, sino que, por el contrario, arroja dudas sobre este aspecto, y tales dudas deben ser decididas por el Juez en la sentencia.

**3.5.** A partir de lo anterior, no encuentra el Despacho la afectación al patrimonio público o a la estabilidad financiera con el pago mensual de la pensión de sobreviviente, pues la misma entidad que solicita la suspensión es quien aporta los medios probatorios que no brindan total certeza sobre la ausencia del requisito de convivencia, y dicha duda es la que no permite al operador judicial acceder a la solicitud.

**3.6.** Finalmente, no encuentra fundamento el argumento relacionado con que la suspensión provisional garantiza el objeto del proceso, pue se reitera, no existe total certeza del reconocimiento pensional sin el lleno de todos los requisitos, y es pertinente resaltar que esta carga de encuentra en cabeza de la parte actora, lo que no fue cumplido en este asunto.

**3.7.** Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(firmado en forma electrónica)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO GÓMEZ ARCINIEGAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00183 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co">t_agordillo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que con la contestación a la demanda solo se formula la excepción de prescripción, la que implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las pretensiones, y por ende, será decidida al momento de dictar sentencia.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

2. Se deja constancia que la entidad demandada no aportó pruebas, y, la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora presentada por la parte demandante, por la demora en el pago de sus cesantías.

Para ello se debe determinar i) si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías del demandante; ii) si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio a realizar el pago de la sanción moratoria; iii) si hay lugar a la prescripción.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

#### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. ANGIE LOENELA GORDILLO CIFUENTES identificada con c.c. 1.024.547.129 y TP. 316.562, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqKdhSSuxLpEnBcg\\_ePo4VwB9ARdB6M79ICgctTSQ--8LA?e=pliESk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKdhSSuxLpEnBcg_ePo4VwB9ARdB6M79ICgctTSQ--8LA?e=pliESk)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – IDESAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00620 - 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA EN FORMA PREVIA A RESOLVER SOBRE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Burgosadriana@hotmail.com">Burgosadriana@hotmail.com</a> <a href="mailto:jduartehernandez@hotmail.com">jduartehernandez@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados.castrosas@gmail.com">abogados.castrosas@gmail.com</a> <a href="mailto:judicial@idesan.gov.co">judicial@idesan.gov.co</a>

Con la contestación a la demanda, el apoderado del IDESAN formula la excepción que denominó "INEXISTENCIA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", indicando que no se encuentra probado en el expediente que se haya agotado la conciliación prejudicial.

Revisada la demanda, en efecto se observa que no se cuenta con la constancia expedida por el Ministerio Público, sin embargo, dicho documento si se enuncia como anexo de la demanda.

En consecuencia, y dado que se trata de un asunto que debe ser decidido en la etapa procesal de resolución de excepciones previas, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de tres (3) días allegue la documentación que acredite que, en forma previa a la presentación de la demanda, se agotó el requisito de conciliación prejudicial.

Una vez vencido el término anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBnvO8EZYd24WWHyss010G8w?e=EKSHLe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBnvO8EZYd24WWHyss010G8w?e=EKSHLe)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN REY GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00639 – 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Cristiangular4@hotmail.com">Cristiangular4@hotmail.com</a> <a href="mailto:lorenasierrabuena@gmail.com">lorenasierrabuena@gmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcuidadano@sena.edu.co">servicioalcuidadano@sena.edu.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre el trámite, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo mediante los cuales se negó la existencia de la figura de contrato de realidad y el reconocimiento de derechos laborales, y que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad a reconocer los siguientes conceptos – conforme a las pretensiones y la estimación de la cuantía-:

PRESTACIONES SOCIALES LEGALES	\$40.394.711,40
BONIFICACIÓN	
PRIMA DE SERVICIOS	\$53.556.940,68
PRIMA VACACIONAL	
VACACIONES	\$9.235.392,08
INTERESES MORATORIOS – NUMERAL 3 ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 -	\$82.244.960
INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 65 CST	\$83.244.960

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

De la lectura armónica de las pretensiones y la estimación de la cuantía advierte el Despacho que existe una acumulación de pretensiones siendo entonces necesario determinar la pretensión mayor a efectos de determinar la competencia.

Debe tenerse en cuenta, además, que los intereses y el valor que sobre los mismos se estimó en la cuantía no determina la competencia de los operadores jurídicos. Además, el valor de \$53.556.940,68 corresponde a tres conceptos, por lo que por sí solo no genera que se supere el límite de cuantía.

En el presente asunto la pretensión mayor la constituye la suma de \$40.394.711,40 que reclama la demandante por concepto de "prestaciones sociales legales", que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda - corresponden a \$43.890.100. Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales, en concreto los de Bucaramanga dado que el actor prestó servicios en el Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, se declarará falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggbVEJOLpdCsI37jTfn\\_RIB6QTynWeeGQRZ4tyFOja0Ug?e=rajdtR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggbVEJOLpdCsI37jTfn_RIB6QTynWeeGQRZ4tyFOja0Ug?e=rajdtR)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RICARDO REINA BALAGUERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00707 - 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Chemara7913@outlook.com">Chemara7913@outlook.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Ludin.gonzalez@gmail.com">Ludin.gonzalez@gmail.com</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre el trámite (excepciones previas), el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del oficio del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se negaron las peticiones formuladas por el demandante, en concreto, el reconocimiento en forma retroactiva de sus derechos salariales y prestacionales aplicando lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990.

Que en consecuencia se reconozca a su favor los siguientes conceptos: primas de actividad, navidad, alimentación, orden público, de servicio, de servicio anual, de vacaciones. Así mismo, subsidio familiar, servicio medico asistencia, auxilio de enfermedad, cesantías.

La cuantía fue establecida de la siguiente forma:

SUELDOS Y PRIMAS	\$270.536.304
PRIMA DE NAVIDAD	20.255.923
PRIMA DE MITAD DE AÑO	\$11.676.438
TOTAL	\$302.468.664

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controvertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

De la lectura armónica de las pretensiones y la estimación de la cuantía advierte el Despacho que existe una acumulación de pretensiones siendo entonces necesario determinar la pretensión mayor a efectos de determinar la competencia.

Ahora, se observa que se solicita el reconocimiento de 11 factores de salario que corresponden a \$302.468.664, por lo que la cuantía de la pretensión mayor corresponde a \$27.497.151, que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda - corresponden a \$43.890.100. Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por cuantía, y por territorio dado que el actor prestó servicios en dicha ciudad.

Así las cosas, se declarará falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek5MRZRrxgJBukbAQdOI-rkBYNE3B8b9xOf9fFpsKCG1-w?e=TQ5XUh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5MRZRrxgJBukbAQdOI-rkBYNE3B8b9xOf9fFpsKCG1-w?e=TQ5XUh)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MATILDE FONSE PATARROYO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00737 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

Pese a estar debidamente notificada, la entidad demandada no presentó escrito de contestación.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto dicto generado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de febrero de 2019, con la que se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Para lo anterior se debe establecer si la actora tiene derecho a que su derecho pensional sea reconocido con fundamento en la Ley 71 de 1988 con inclusión del tiempo de servicios en otras entidades públicas diferentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtNWX9kwKuVDs1JHhCBHXwEBRRNGyWSnVi6K6hcWNIHfvA?e=Ml3E7Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNWX9kwKuVDs1JHhCBHXwEBRRNGyWSnVi6K6hcWNIHfvA?e=Ml3E7Q)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	GUIDO MANTILLA SOLARTE
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00751 - 00
<b>ASUNTO</b>	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO / DECIDE MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:mantizona@hotmail.com">mantizona@hotmail.com</a> <a href="mailto:franciscoelias04@hotmail.com">franciscoelias04@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La entidad demandante remitió memorial electrónico – archivo No 6 carpeta expediente digital -, con el que informa que remitió la citación para notificación personal del demandado, sin embargo, en dicho documento reposa la constancia de envío, pero no la de entrega.

En todo caso, antes de surtirse la notificación personal, el demandado otorgó poder a profesional del derecho, y presentó contestación a la demanda y a la solicitud de medida cautelar, y, por tanto, debe el Despacho remitirse al artículo 301 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

#### “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

A partir de lo anterior, es claro que la parte demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente pues actuó en el proceso a través de apoderado. Así mismo, con los argumentos antes expuestos se decide la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2020 en donde se alega una indebida notificación de la demanda, por parte del apoderado del demandado.

## **II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

### **1. Fundamentos de la Suspensión Provisional.**

Solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 3551 del 12 de septiembre de 2005, mediante la cual el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al demandante una pensión de jubilación.

Explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, además, indica que el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 prevé que, sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.

Señala que, para el caso concreto, la entonces CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy UGPP, reconoció al demandante pensión de jubilación mediante la Resolución No 0612 del 14 de marzo de 1995, teniendo en cuenta el tiempo laborado en INRAVISIÓN desde el 7 de septiembre de 1964 al 11 de septiembre de 1994.

Dicho acto fue adicionado a través de la Resolución No 1827 de 1998, en el sentido de cargar una cuota parte al Fondo de Reserva Pensional de CAPRECOM y reliquidó la pensión del demandado efectiva a partir del 12 de septiembre de 1994.

Con la Resolución No 3551 de 2005, el ISS, reconoció al demandado una pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, en el que se incluyeron semanas que ya habían sido tenidas en cuenta por otra entidad pública para reconocer también un derecho pensional al demandado, recibiendo así, doble asignación del tesoro público y una asignación a la que no tenía derecho.

Explica que el ISS tuvo en cuenta los tiempos cotizados en la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO que corresponden al 21 de julio de 1986 y 16 de julio de 1989, que tienen carácter público, siendo así dicho periodo incompatible con la pensión que había sido reconocida por CAPRECOM, pues el mismo fue tenido en cuenta por dicha entidad para el primer reconocimiento pensional.

La parte actora indica:

“Por desatención a las normas preceptuadas, y el error en el que se indujo a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, por el hecho de que el demandante no informo sobre la pensión de la cual ya era acreedor por parte de CAPRECOM, es menester declarar la NULIDAD del acto administrativo Resolución N° 3551 del 12 de septiembre de 2005 que viola las disposiciones constitucionales y legales ya mencionadas.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## **2. Posición de la parte demandada.**

Indica que el fundamento de la solicitud corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, y, además, que no se encuentra probado que el demandado haya inducido la haya inducido a error.

Solicita tener en cuenta que el acto de reconocimiento pensional cuenta con presunción de legalidad, y que el demandado tiene 84 años de edad, por lo que la eventual suspensión provisional afectaría su mínimo vital, máxime cuando su familia depende de él económicamente.

Explica que la pensión reconocida por el ISS tuvo en cuenta únicamente las cotizaciones que fueron realizadas directamente y que corresponden a 715 como se observa en la historia laboral, y aclara que, si bien laboró en INRAVISIÓN durante 30 años y 5 días, CAPRECOM reconoció la pensión únicamente con 25 años de servicios por lo que los últimos 5 años no generaron el dicho derecho pensional.

Por lo anterior, afirma que se trata de dos pensiones diferentes con origen y fondos diferentes, por lo que si con compatibles y el demandado puede percibir las sin que se entienda que desconoce el artículo 128 de la Constitución.

## **III. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 literal h) de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre medida cautelar la adopta el ponente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Las medidas cautelares.**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018<sup>2</sup> en donde se indicó que "las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

<sup>2</sup> Expediente No 60291

se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

“Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la delos actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

## 2. Doble asignación del tesoro público.

El artículo 128 de la Constitución Política prevé la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, así:

“**Artículo 128. Nadie podrá** desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni **recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup> prevé que “las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.

---

<sup>3</sup> «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

## V. CASO CONCRETO

**1.** Mediante la Resolución No 612 del 14 de marzo de 1995 CAPRECOM reconoció al demandado una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del retiro del servicio, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado al Estado, a cargo de INRAVISIÓN, desde el 7 de septiembre de 1964 al 11 de septiembre de 1994.

Se indicó que “el peticionario no necesita acreditar la edad pensional, por cuanto se va a conceder la prestación reclamada con 25 años de servicios”, y que la pensión se reconocía con fundamento en la Ley 33 de 1985.

**2.** Reposa en el expediente copia de la Resolución No 3551 de 2005 – archivo digital No 6 - el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al señor GUIDO MANTILLA SOLARTE una pensión por vejez a partir del 21 de junio de 2000,

Indicó en la parte motiva, que, al revisar la historia labora del aquí demandado, encontró que cuenta con 691 semanas cotizadas de las cuales 574 se encuentran dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad (60 años de conformidad con la Ley 100 de 1993).

**3.** Con la Resolución No 1827 de 1998, el ISS adicionó la Resolución No 612 de 1995, en el sentido de cargar una cuota parte al Fondo de Reserva Pensional de Caprecom, y reliquidó el monto de la mesada pensional por haberse presentado retiro del servicio a parte del 12 de septiembre de 1994<sup>4</sup>.

**4.** En el archivo digital 7 reposa la historia laboral del demandado, aportado como anexo del reconocimiento pensional efectuado por el ISS, que demuestra los siguientes periodos de cotización:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
20018200716	UNIVERSIDAD DEL QUIN	21/07/1986	16/07/1989	\$165.180	156,00	0,00	0,00	156,00
4328300204	SUSCRIPCI AUDIO VISU	10/07/1989	31/12/1994	\$1.145.000	265,86	0,00	1,00	264,86
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/01/1995	31/01/1995	\$1.145.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/02/1995	29/02/1996	\$1.500.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/03/1996	31/03/1996	\$2.100.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/04/1996	31/10/1996	\$1.800.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/11/1996	30/11/1996	\$1.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/12/1996	28/02/1997	\$1.800.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/03/1997	31/03/1997	\$2.600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/04/1997	30/04/1997	\$1.980.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/05/1997	31/05/1997	\$2.420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/06/1997	31/12/1997	\$2.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/01/1998	30/06/1998	\$2.420.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/07/1998	31/07/1998	\$3.212.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/08/1998	31/03/1999	\$2.552.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/04/1999	30/04/1999	\$3.930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/05/1999	30/09/1999	\$3.011.000	18,57	0,00	0,00	18,57
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/10/1999	31/10/1999	\$3.011.360	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/11/1999	31/12/1999	\$3.312.469	8,43	0,00	0,00	8,43
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/01/2000	31/01/2000	\$3.312.468	4,29	0,00	0,00	4,29
890300053	SUSCRIPTORES AUDIOVI	01/03/2000	31/05/2000	\$3.312.468	12,71	0,00	0,00	12,71
890300053	SUSCRIPCIONES AUDIOV	01/06/2000	30/06/2000	\$2.318.727	3,00	0,00	0,00	3,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:  
715,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):

0,00

<sup>4</sup> Archivo digital No 7 "GEN-REQ-IN-2020\_1154798\_9-20200203042659.PDF"

**5.** De lo anterior, se tiene que CAPRECOM reconoció al demandante la **pensión de jubilación** teniendo en cuenta 25 años de servicios, es, decir desde el 7 de setiembre de 1964 al 7 de septiembre de 1989, por haber prestado servicios en INRAVISIÓN.

Así mismo, el cuadro de aportes a pensión con el que el ISS reconoció la **pensión de vejez** al demandante, da cuenta que se incluyó el periodo 21 de julio de 1986 al 16 de julio de 1989, que corresponden a cotización realizadas por la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO

**6.** En auto del 16 de abril de 2021<sup>5</sup>, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado analizó el alcance del artículo 128 de la Constitución Política, y de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 – citados en precedencia – y confirmó la decisión de suspensión de los efectos de un acto de reconocimiento pensional, al advertir que, en efecto, en dicho caso, al beneficiario le fue reconocida pensión de vejez y luego pensión de jubilación, lo que constituye una doble asignación por parte del tesoro público.

Además, explicó el Alto Tribunal que se generó una afectación injustificada al patrimonio público, y, además, se acredita el perjuicio irremediable de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

**7.** La posición jurisprudencial antes expuesta aplica concretamente para el presente asunto, pues es claro que el demandante percibe dos asignaciones provenientes del tesoro público, es decir, pensión de vejez y pensión de jubilación, por lo que se contraviene lo dispuesto en las normas antes citadas.

Por tanto, se accederá a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

**8.** Finalmente, en cuanto a la afectación al mínimo vital alegado en la contestación a la medida cautelar, debe tenerse en cuenta, que, el demandado aun devenga la pensión reconocida por CAPRECOM por lo que la suspensión de los efectos del acto demandado – pensión reconocida por el ISS – no le genera vulneración al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor GUIDO MANTILLA SOLARTE, a partir de la notificación por estados de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA portadora de la Tarjeta Profesional No 196.353, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**TERCERO. ACEPTAR** la sustitución poder que realiza el Dr. AGUIRRE PLATA en el Dr. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO portador de la Tarjeta Profesional No 216.312, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte actora.

---

<sup>5</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01806-01(4696-19)

**TERCERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No 3551 del 12 de septiembre de 2005, mediante la cual el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al demandante una pensión de jubilación.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal realizar el cómputo de términos en el presente asunto, teniendo en cuenta la decisión de notificación por conducta concluyente.

Una vez se culminé el término de contestación a la demanda, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para decidir la etapa a seguir.

**QUINTO. ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA – apoderada de la parte demandante -, en la Dra. MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional No 131.555, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**Link de expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eiv\\_u2JMIqxJPqw-VKMkw1Q8BxUviPkFXTuth-BTE-GrxqA?e=9wDOYP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiv_u2JMIqxJPqw-VKMkw1Q8BxUviPkFXTuth-BTE-GrxqA?e=9wDOYP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	ANIBAL ESCORCIA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00752 – 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE NOTIFICACIÓN POR AVISO
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenó que la notificación al demandado se hiciera al correo electrónico informado por la parte actora, sin embargo, en la carpeta de constancias secretariales del expediente digital, la Secretaría del Tribunal acreditó que la notificación electrónica fue fallida.

2. La parte actora acreditó el envío de la citación para notificación personal del demandado, con la constancia del servicio postal – archivo digital No 8 -, de haber sido entregada en la dirección del demandado el día 1 de octubre de 2021.

3. A la fecha, el demandado no ha comparecido para surtir la notificación personal de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que le corresponde a la entidad demandante la elaboración y remisión de la notificación por aviso, y allegar la correspondiente constancia de entrega en la dirección física del demandado.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la apoderada de **COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) adelante las gestiones pertinentes.

4. **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA – apoderada de la parte demandante -, en la Dra. MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional No 131.555, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enp\\_jjd5IJRpNuCnZFQRtCLkBnx1hD21Kmta7MEv0jXXtdQ?e=xd7ZaH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enp_jjd5IJRpNuCnZFQRtCLkBnx1hD21Kmta7MEv0jXXtdQ?e=xd7ZaH)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00781 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:roatorizabogados@gmail.com">roatorizabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formula la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que el acto de reconocimiento pensional fue expedido por la entidad territorial a la que se encontraba adscrito el docente demandante, y no por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La **parte actora** descurre el traslado, señalando que, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada pues le corresponde el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

**Decisión.** El artículo 3° de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que regulara el régimen prestacional de los docentes, a su vez, el artículo 9° de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad

territorial."

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto de conformidad con lo anterior **SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN.**

Se informa que la excepción de "buena fe" al no tener el carácter de previa será decidida junto con el fondo del asunto.

## **II. PRUEBAS**

### **1. Documentales.**

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

**2.** Se deja constancia que la entidad demandada no aportó pruebas. Así mismo, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a la documental aportada.

## **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución no 384 de 2019, mediante la cual se reconoce el pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, con fundamento en la Ley 100 de 1993.

Para ello se debe determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reconocida con fundamento en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003; y, con inclusión todos los factores salariales devengados con anterioridad a la adquisición del estatus, previstos en el Decreto 1848 de 1969.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS el Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con c.c. 1.032.362.658 y TP. 294.653 a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuoQ9IMBzWFOuoFMW\\_f-ER4BhC1vWrbz7wRU\\_TrDWMaLEQ?e=hF5I3Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuoQ9IMBzWFOuoFMW_f-ER4BhC1vWrbz7wRU_TrDWMaLEQ?e=hF5I3Y)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL ANGEL DELGADO LUCENA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00889 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:migueldelgado57@hotmail.com">migueldelgado57@hotmail.com</a> <a href="mailto:paans_14@hotmail.com">paans_14@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@eduba.gov.co">contactenos@eduba.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandad no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad el oficio del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación del salario, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

Para ello se debe determinar i) si el actor tiene derecho a que la entidad demandada realice un reajuste a la prima técnica que devenga, pasando de un 30% a un 50% del salario; ii) si es procedente ordenar la reliquidación de los derechos salariales y prestacionales del demandante, como consecuencia del mencionado reajuste.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Dra. ELIANA ANDREA BLANCO QUINTERO identificada con c.c. 1.098.644.246 y portadora de la Tarjeta Profesional No 255.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación.

### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnXd48-mLUhKq8mVQObQEB0BluTUMuwgDeCZY8EMzbPnng?e=AM3Y69](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXd48-mLUhKq8mVQObQEB0BluTUMuwgDeCZY8EMzbPnng?e=AM3Y69)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BETTY LOZANO DE VASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01013 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto: i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y; ii) cobro de lo no debido.

Ahora, también presenta la excepción que denomina **“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”**, señalando que la pretensión de reconocimiento pensional no tiene fundamento jurídico, dado que la demandante requiere 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas.

**Decisión.** El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso prevé la excepción de inepta demanda como previa, y por dos causales i) falta de requisitos formales e; ii) indebida acumulación de pretensiones.

A partir de lo anterior, es claro que el fundamento de la parte demandada en cuanto a la excepción no tiene relación por las causales antes enunciadas, sino que tiene relación con el fondo del asunto.

Lo anterior, es suficiente para **RECHAZAR** la excepción formulada.

### II. PRUEBAS

**1. Documentales.** Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

**2.** Se deja constancia que la parte demandada no aportó ni solicitó el decreto de pruebas. Además, la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición radicada el 31 de octubre de 2019, con la que se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Para lo anterior se debe establecer si la actora tiene derecho a que su derecho pensional sea reconocido con fundamento en la Ley 71 de 1988 con inclusión del tiempo de servicios en otras entidades públicas diferentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA / RENUNCIA DE PODER**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO con TP. 310.444, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Se acepta la renuncia de poder que presentó la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, a quien se le había reconocido personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y por cumplir la solicitud con los requisitos allí previstos.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eto\\_dOhl60nlEivGPmu7k95UBJz0Y\\_Bs5k4N2VLSL4ZSL1g?e=w3kzDe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eto_dOhl60nlEivGPmu7k95UBJz0Y_Bs5k4N2VLSL4ZSL1g?e=w3kzDe)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAIN ERNESTO SANTODOMINGO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 0037 – 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:jorgecaceresmalagon@gmail.com">jorgecaceresmalagon@gmail.com</a> <a href="mailto:efrainernestosantodomingo@gmail.com">efrainernestosantodomingo@gmail.com</a> <a href="mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com">cyvabogadosasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nilizarazol@dian.gov.co">nilizarazol@dian.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

### II. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la demandada:

- Resolución No 20200313000442 del 26 de junio de 2020, mediante el cual se resolvió la excepción formulada por el actor contra el mandamiento de pago No 20200304000163 del 31 de enero de 2020, declarando parcialmente probada la indebida tasación de la deuda, y, modificándose la liquidación de la misma.
- Resolución No 20200311000670 del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se confirma la Resolución del 26 de junio de 2020.

Para ello se debe determinar si hay lugar al modificar el mandamiento de pago librado por la DIAN, a efectos de ajustarlo a la participación del demandante en la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA, o en su defecto, al valor de sus aportes sociales en calidad de cooperado administrador.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma. En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

#### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. NESTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS identificado con c.c. 91.253.048 y TP. 60.716, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder remitido con la contestación a la demanda.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhYFC4Joac1IjTIpdStvScQBLRpw56UPObnzilNPn1\\_l1Q?e=gyWEvv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYFC4Joac1IjTIpdStvScQBLRpw56UPObnzilNPn1_l1Q?e=gyWEvv)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	AUGUSTO MÉNDEZ SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00039 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE / CONCEDE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:agustomendez@icloud.com">agustomendez@icloud.com</a> <a href="mailto:drcarlosalbertosanchez@hotmail.com">drcarlosalbertosanchez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

Con auto del 17 de septiembre de 2021, la Sala resolvió rechazar la demanda, con fundamento en los motivos allí expuestos.

Con memorial electrónico del 21 de septiembre siguiente, es decir, en forma oportuna, la parte actora interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

El Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición por improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto de rechazó es susceptible únicamente de apelación.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto la citada norma, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

#### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIGTOtWj-EdPsinIIIt7TbpgBxBmNvTNHf1fscQHcm16ug?e=StaNzX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIGTOtWj-EdPsinIIIt7TbpgBxBmNvTNHf1fscQHcm16ug?e=StaNzX)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE LEBRIJA
<b>RADICADO</b>	680013333004 – 2021 – 00132 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:nguionez@gmail.com">nguionez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

**i)** Se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo código OF 600 – 00 – 46 – 1 – 2020 – 200 Ref. Respuesta a la petición de prescripción de comparendo No 99999999000000900738 del 4 de julio de 2014, mediante el cual se negó lo peticionado.

**ii)** El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 prevé el procedimiento administrativo de cobro coactivo, e indica que solo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

**iii)** De los anexos de la demanda se observa que existe un procedimiento de cobro coactivo en virtud del comparendo No 99999999000000900738, en el que se profirió auto que libró mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2015, y decisión de seguir adelante con la ejecución del 20 de febrero de 2018.

Advirtió que el ejecutado – aquí demandante – no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, y que a través de petición del 19 de diciembre de 2019 solicitó la declaratoria de prescripción.

**iv)** Indicó que no puede desconocer la existencia del trámite de cobro coactivo, el en el que se debía ventilar el tema de la prescripción, sin embargo, el interesado no lo manifestó, y por tanto, con la petición con la que solicita la declaratoria de prescripción del comparendo busca revivir términos.

Agregó, que, en todo caso, no es posible analizar el acto que acusa dado que no tiene control judicial.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicita que se revoque la decisión de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

**i)** Las razones expuestas en el auto se basan en normatividad que no está acorde con las circunstancias de hecho, pues el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 no aplica para la presente actuación, pues el procedimiento de cobro coactivo por efectos de comparendo se rige por la Ley 769 de 2002 que remite al Estatuto Procesal Civil conforme al artículo 140.

Agrega que al tratarse de dineros públicos, esto se rige por la Ley 1066 de 2006 s e indica "y este también remite al ESTATUTO TRIBUTARIO DE COLOMBIA el cual establece la interrupción de la..." sin embargo, se advierte que el documento se corta en esa frase y continua en la siguiente página con un nuevo párrafo y argumento.

**ii)** El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 establece en forma especial que la acción de pago es de tres años, además, dicha norma "no establece el mecanismo para invocar la PRESCRIPCIÓN por principio de SUBSIDIARIEDAD, esto señalado en el artículo 162 de la LEY 769 DE 2002 el camino es salvar estos vacíos legales con la LEY 1437 DE 2011 que es sus articulados 91 Y 92 establecen la figura de PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO y así mismo la figura denominada EXCEPCIÓN DE PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO".

**iv)** Afirma el mandamiento de pago se emitió y notificó dentro de los 3 años siguientes a la imposición del comparendo, motivo por el cual, no era posible en ese momento formularse la excepción de prescripción.

Explica que el comparendo es del 4 de julio de 2014, y el mandamiento de pago fue notificado el 1 de noviembre de 2016.

**v)** Resalta que la parte actora no pretendió revivir términos ni solicitar la nulidad del acto que le impuso la sanción o del mandamiento de pago, sino que "l objeto de este medio de control es que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO Código OF: 600-00-46.1-2020-200REF: RESPUESTA A LA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO No. 99999999000000900738 DE CUATRO DE JULIO DE 2014 y que como consecuencia de ello se ordene a la demanda declarar la figura jurídica PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO)".

Indica que lo que le permite acudir a la jurisdicción es la pérdida de ejecutoria del acto, demandando la nulidad del acto que negó la prescripción pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, este tiene control judicial.

### **III. CASO CONCRETO**

**1.** La parte actora solicita la declaratoria de nulidad del "ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO Código OF: 600-00-46.1-2020-200REF: RESPUESTA A LA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO No. 99999999000000900738 DE CUATRO DE JULIO DE 2014", mediante el cual se negó la solicitud de prescripción".

Que en consecuencia **i)** se declare la pérdida de ejecutoria de la Resolución No 14208-2014 del 11 de agosto de 2014, mediante el cual se sancionó el comparendo; **ii)** se declare nula la Resolución No 14298 – 2014 del 11 de agosto de 2014 - sic -; **iii)** ordenar a la entidad demandada retirar el reporte efectuado en la página del SIMIT; **iv)** condenar a la entidad a pagar a favor del actor la suma de \$3.414.496 por concepto de gastos jurídicos, daño al buen nombre y daño moral.

**2.** Se indica en los hechos, que, al demandante le fue elaborada una orden de comparendo el 4 de julio de 2014, el que se identifica con el número 9999999900000900738, y fue sancionado mediante la Resolución No 8896 del 17 de julio de 2015.

Indica que han transcurrido más de 6 años desde la imposición del comparendo, y por tal motivo, ya ha perdido su fuerza de ejecutoria, además, con el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo se interrumpe la prescripción y el término inicia nuevamente para ser computado – artículo 818 del Estatuto Tributario -.

Señala que el mandamiento de pago en el proceso de cobro fue notificado el 21 de noviembre de 2016, pero el 16 de noviembre de 2019 se había cumplido el término de 3 años de prescripción

**3.** En el expediente reposa el oficio con código 600 – CO – 46.1 – 2020 – 200, del 30 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Lebrija negó la petición de prescripción del comparendo antes identificado, en bajo los siguientes argumentos:

- Mediante la Resolución No 14208 – 2014 del 11 de agosto de 2014, se declaró contraventor al demandante por el comparendo del 4 de julio de 2014, y el 14 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago, sin embargo, pese a que se envió citación para notificación personal no fue posible ubicarlo.
- El mandamiento fue notificado el 1 de noviembre de 2016 y el 20 de febrero de 2018 se dictó resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.
- El 19 de diciembre de 2019, el actor presentó solicitud solicitando que se declare la prescripción del comparendo.
- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las sanciones impuestas por infracciones de normas de tránsito prescribirán en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la que se interrumpe con el mandamiento de pago y se inicia el conteo de 3 años a partir de la notificación de dicha decisión.
- La petición de prescripción no es procedente dado que las actuaciones administrativas adelantadas interrumpen dicha figura

**4.** Se tiene de lo anterior, que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que decide en forma negativa su petición particular sobre la prescripción del comparendo, y a partir de esto, y contrario a como lo consideró el A quo, dicho acto si tiene control judicial.

El auto apelado será revocado por las siguientes razones:

- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 solo serán demandables los actos que deciden excepciones previas, los que ordenan adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, es claro que en este asunto la parte actora no presenta inconformidad alguna contra el procedimiento de cobro coactivo, sino que

---

<sup>1</sup> Hoja 16 archivo digital 2

demanda la nulidad de un acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración sobre su petición particular.

- El hecho que el actor decida no demandar los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo y que no haya propuesto la excepción de prescripción dentro de dicho trámite, no puede desconocer la naturaleza de acto administrativo del oficio 600 – CO – 46.1 – 2020 – 200, del 30 de diciembre de 2020 – acto demandado -, el que si cuenta con control judicial.
- El fundamento del auto que rechazó la demanda no tiene correspondencia con la revisión de los requisitos formales de la demanda, sino al fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado.

**SEGUNDO. ORDENAR** al A quo resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, y previa revisión de los requisitos formales de la demanda.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	COTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>ACCIONANTE</b>	CONSORCIO SANTA MARIA integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA y ALCA INGENIERIA SAS
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO GUATIGUARÁ integrado por S&M INGENIEROS SAS, SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, CDF INGENIERIA SAS y RODRIGO CÁRDENAS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00211 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com">gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com</a> <a href="mailto:any.c.saenz@gmail.com">any.c.saenz@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:cfingenieria@hotmail.com">cfingenieria@hotmail.com</a> <a href="mailto:cardenasgarciaingenieros@hotmail.com">cardenasgarciaingenieros@hotmail.com</a> <a href="mailto:sa.sanchez46@hotmail.com">sa.sanchez46@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por **CONSORCIO SANTA MARIA integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA y ALCA INGENIERIA SAS** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO GUATIGUARÁ integrado por S&M INGENIEROS SAS, SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, CDF INGENIERIA SAS y RODRIGO CÁRDENAS**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoNJJ5qN\\_K9LqPPP7VUJyW0BLfH6A\\_0TVBY8ED7iy5-5Nw?e=kScgeR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoNJJ5qN_K9LqPPP7VUJyW0BLfH6A_0TVBY8ED7iy5-5Nw?e=kScgeR)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **ANY CAROLINA SÁENS PEÑALOZA** identificada con c.c. 63.529.244 y portadora de la Tarjeta Profesional No 133.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder remitido con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RIGOBERTO ARBOLEDA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00287 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO / RECONOCE PERSONERÍA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:losprocesos@hotmail.com">losprocesos@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

1. El apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones – archivo digital No 20 -, informando que dicha actuación se requería para adelantar acuerdo de pago con la entidad demandada, sin embargo, posteriormente, con el memorial que se encuentra el archivo digital 20 y 22, el apoderado retira la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, no se dará trámite a la misma.

2. Con oficio del 25 de octubre de 2021 – archivo digital 24 y 25 -, de conforma conjunta, los apoderados de las partes solicitan suspensión del proceso por el término de 6 meses para celebrar acuerdo de pago en los términos del artículo 5 del Decreto 642 de 2020.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso indica que el Juez, antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otros casos, cuando las partes lo hayan solicitado de común acuerdo (numeral 2).

Con fundamento en lo anterior el Despacho **DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el 25 de abril de 2022.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA FANNY MARROQUIN DURÁN identificada con c.c. 51.713.846 y TP. 226.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los efectos y en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiySc-VR3IZGmEWya8usl30Bop-Kz-gET7xcmuKQCQ7BQg?e=2H1Dkb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiySc-VR3IZGmEWya8usl30Bop-Kz-gET7xcmuKQCQ7BQg?e=2H1Dkb)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	OMAIRA CAPACHO DE BUENO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00633 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Rosita.ilene@gmail.com">Rosita.ilene@gmail.com</a> <a href="mailto:Omairacapacho19@gmail.com">Omairacapacho19@gmail.com</a>

De la revisión de la demanda, el Despacho advirtió que se tramitan dos demandas idénticas, una bajo el radicado de la referencia y otra bajo el radicado 2021 – 0579 – 00, que fue admitida y notificada a la entidad demandada en el presente año.

En consecuencia, mediante auto del 2 de noviembre de 2021 el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante “para que informe al Despacho el motivo de la presentación doble de la demanda, y e indique con total claridad cual es el proceso que se pretende adelantar, y adopte las medidas procesales necesarias para evitar un desgaste al aparato judicial”

Con escrito obrante en el archivo digital 7, la parte actora informó que no promovió dos demandas, sino una de ellas, que posiblemente se trata de una doble radicación. Así mismo, informó que solo adelanta el proceso con radicado 2021 – 00579 – 00.

En vista de lo anterior, es claro que la parte actora solo radicó una demanda, la que se tramita antes este Despacho, y por tanto, en aras de evitar un desgaste incensario al aparato judicial, se **ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErYSXkbge0hFqDcFuPIgw5EB27nBA9J07FMp8xnTDDIclw?e=W1Chgb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYSXkbge0hFqDcFuPIgw5EB27nBA9J07FMp8xnTDDIclw?e=W1Chgb)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00660 - 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Alejandro.ruiz@quantum.com.co">Alejandro.ruiz@quantum.com.co</a> <a href="mailto:Andres.mejia@quantum.com.co">Andres.mejia@quantum.com.co</a> <a href="mailto:David.sierra@quantum.com.co">David.sierra@quantum.com.co</a> <a href="mailto:Upeguimartin51@gmail.com">Upeguimartin51@gmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en el proceso de reparación directa 680012331000 – 2002 – 02004 – 00.

Se observa en el archivo digital No 3, que la demanda fue remitida tanto a la oficina de reparto, como también al buzón [des03tadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Santander. Lo anterior, se observa en la siguiente imagen:

---

De: David Sierra <david.sierra@quantum.com.co>  
Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 13:14  
Para: Reparto Demandas Tribunal Administrativo - Santander <demandastadmstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Seccional Bucaramanga <des03tadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Libranzas Quantum <libranzas@quantum.com.co>  
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA CONEXA CUANTUM SA VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenas tardes, señores Tribunal Administrativo de Santander, cordial saludo.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, actuando en calidad de apoderado de Quantum Soluciones Financieras S.A, radico demanda ejecutiva conexas en cobro de la sentencia judicial proferida en primera instancia en su despacho, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado 68001-23-31-000-2002-02004-01

Informo que el poder a mí otorgado por parte de la entidad demandante, fue remitido desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, soporte del cual adjunto, dando así cumplimiento al artículo 5. Del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

**David Sierra Vanegas**  
Director Jurídico  
CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.

El mencionado Despacho radicó la demanda bajo el número 680012333000 – 2021 – 00660 – 00, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho dado que la sentencia de primera instancia, y que integra el título ejecutivo, había sido proferida con ponencia del suscrito.

---

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**2.** Una demanda con exactas pretensiones, fue radicada el 6 de septiembre de 2021 bajo el No 680012333000 – 2021 – 00633 – 00, inicialmente al Despacho 007, quien dispuso la remisión por competencia a este Despacho, por la misma razón señalada en el párrafo anterior.

En el proceso 2021 – 00633 – 00 se libró mandamiento de pago con auto del 2 de noviembre de 2021, y se encuentra pendiente el trámite de notificación.

**3.** Se tiene de lo anterior, que pese que la parte actora había presentado demandada y esta fue sometida a reparto, al tiempo remitió la misma al correo electrónico del Despacho 003, y por este motivo, se generó una nueva radicación de la misma demanda.

**4.** Por lo anterior, y en aras de evitar un desgaste de la administración de Justicia, **SE ORDENA ARCHIVAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA, y CONTINUAR** con el trámite de la demanda radicada bajo el No 2021 – 00633 – 00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCARBERMEJA SA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00708 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:sanchez@tangarifetorres.com.co">sanchez@tangarifetorres.com.co</a> <a href="mailto:mtangarife@tangarifetorres.com.co">mtangarife@tangarifetorres.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA SA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EobtkvdLG71NIm-EWAivjWwB8FLlh-LUcxfaiSbHoHdPBg?e=I9AUkx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobtkvdLG71NIm-EWAivjWwB8FLlh-LUcxfaiSbHoHdPBg?e=I9AUkx)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **MARCEL TANGARIFE TORRES** identificado con c.c. 80.413.912 y portador de la Tarjeta Profesional No 53.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la demanda.

**OCTAVO. ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el Dr. TANGARIFE TORRES en la Dra. **ANGELA VÉLEZ ESCALLÓN** identificada con c.c. 39.775.854 y TP. 175.554, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>ACCIONANTE</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA
<b>ACCIONADO</b>	CARLOS ARTURO AYALA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00766 – 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicafas@gmail.com">juridicafas@gmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** La parte actora debe aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Lo anterior, a efectos de revisar el cómputo de la caducidad del medio de control.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EncYeiv2hoNNmcF7ojJU\\_A4BOhrREBC4RZ05CvSuz2aY0Q?e=q4qd2W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncYeiv2hoNNmcF7ojJU_A4BOhrREBC4RZ05CvSuz2aY0Q?e=q4qd2W)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00770 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:cormedes@gmail.com">cormedes@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@aygconsultores.com.co">gerencia@aygconsultores.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EovPV7oak35Pu3W2VcfW5wsBDGIjNinBy-6sqx9Gcol-w?e=RQ240o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EovPV7oak35Pu3W2VcfW5wsBDGIjNinBy-6sqx9Gcol-w?e=RQ240o)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **EDGAR ACELA DIAZ** identificado con c.c. 8.702.802 y portador de la Tarjeta Profesional No 212.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA SMITH PEÑALOSA Y MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO
<b>DEMANDADO</b>	AREA MEPTROPOLITANA DE BUCARAMAMGA - AMB
<b>ASUNTO</b>	DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN / FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:abogadoraparra@hotmail.com">abogadoraparra@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la suspensión de la obra que adelantaban (edificación) y que no les permitió explotar económicamente dicho bien, y que, como consecuencia, se reconozcan los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
JAVIER ORTIZ NOGUERA	\$230.511.411	\$599.598.877
ARELIS CASTELLARES GIL		

El Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga declaró falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que el valor de la pretensión de lucro cesante supera los 500 SMLMV que para el año 2021 corresponden a \$454.263.000.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, la norma dispone que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por la pretensión mayor.

Si bien la suma de \$599.598.877 corresponde a lucro cesante, debe tenerse en cuenta que dicho valor se solicita como reconocimiento para las dos demandantes y no para una de ellas, por lo que es claro que el valor de la pretensión mayor por este concepto corresponde a una de las demandantes, es decir, \$299.799.438, suma que no supera el equivalente a 500 SMLMV que para el año 2021 – año de radicación de la demanda – equivalente a \$454.263.000.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales en primera instancia, en concreto, en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga a quien le fue asignado el asunto.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la devolución del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SOLANGE SÁNCHEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00781 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Sol.3322@hotmail.com">Sol.3322@hotmail.com</a> <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SOLANGE SÁNCHEZ RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En3w5ITfI4BAtbqvxT8HJPsB65sKKuHEbfZ9Dg0Zf8Tegw?e=cYehZt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3w5ITfI4BAtbqvxT8HJPsB65sKKuHEbfZ9Dg0Zf8Tegw?e=cYehZt)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROJAS** identificado con c.c. 7.716.094 y portador de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ACCIONADO</b>	CARLOS ARTURO AYALA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00798 – 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** Se debe aportar poder conferido por la entidad demandada para la presentación judicial en el presente asunto, pues de la revisión los documentos electrónicos que integran la demanda y sus anexos, se advierte que el poder no fue remitido.

Lo anterior, debe observar los parámetros del artículo 74 del C.G.P.

### Link del expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoy7f1gdau5MI9ym9mp1OlgBJyEZ7h9KJECk-sUAsYIS9w?e=jKhIf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoy7f1gdau5MI9ym9mp1OlgBJyEZ7h9KJECk-sUAsYIS9w?e=jKhIf)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

<b>TIPO DE ACCION</b>	RECURSO DE INSISTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333 <b>000-2021-00386-00</b>
<b>TEMA</b>	RECURSO REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE CONCEDE LA INSISTENCIA
<b>CANALES DE NOTIFICACION</b>	<a href="mailto:Br05@buzonejercito.mil.co">Br05@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Moises.mejia@buzonejercito.mil.co">Moises.mejia@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co">Ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

### PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 25 de junio de 2021, la Sala resolvió ACCEDER al recurso de insistencia interpuesto por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, en cual en su parte resolutive dispuso:

#### "RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER A LA INSISTENCIA** presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL – QUINTA BRIGADA** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SANTANDER** a proporcionar dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la información requerida por el recurrente mediante oficio S No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021:

"(...) autorice a quien corresponda el apoyo para realizar la verificación de las investigaciones penal que se adelantan en contra y/o anotaciones del SPOA y SIJUF, para un personal que se encuentra adelantando trámites en esta dependencia para solicitud de permiso especial para porte de armas de defensa personal, lo anterior con el fin que nos coadyuve a efectuar filtros o poder identificar personas no fiables que se encuentren en el proceso de selección o autorización (...)"

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionada solicita se reponga el auto proferido, señalando que la información requerida por la Quinta Brigada está relacionada directamente al ejercicio de sus funciones como autoridad, pues la requiere para continuar con un procedimiento establecido con el fin de otorgar o no la licencia para porte especial de armas.

Agrega que ninguna normativa legal hace referencia a que se requiera las anotaciones penales registradas en la base de datos de la entidad para otorgamiento de los permisos de porte de armas, solo se enuncian los antecedentes penales y, que es el solicitante quien informa a la autoridad la existencia o no de antecedentes bajo la gravedad de juramento, siendo el Ejército Nacional quien debe verificar esta información, competencia que no está en cabeza de la Fiscalía.

Conforme lo anterior, la información que reposa en la base de datos misionales del SPOA, es información de actuaciones adelantadas en el marco de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación, las cuales no constituyen antecedentes penales, pues solo las sentencias condenatorias en firme son constitutivas de esta calidad, por lo que la entidad no es la competente para suministrar información relacionada con antecedentes penales.

## CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se evidencia que mediante memorial calendado 28 de junio de 2021<sup>1</sup>, fue incorporada la respuesta proferida por parte de la Dirección Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación, dirigida al señor CESAR AUGUSTO BARRIO REINA, en calidad de Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, en la cual remite la información solicitada por este.

Ahora, el recurso de reposición fue interpuesto el día 02 de julio de 2021<sup>2</sup>, es decir en una fecha posterior a la contestación del requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso interpuesto por la parte accionada carece de objeto, pues la información objeto del recurso de insistencia fue remitida previamente a la presentación del mismo, por lo que resulta inocuo su estudio.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto a través del cual se accedió a la insistencia y negará el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual accedió a la insistencia solicitada.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha según Acta No. 100 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(Aprobado de forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Ausente con permiso  
Resolución No. 126 de 2021)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> PDF 07 Del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF 09-10 Del expediente digital.